UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"

TESIS, PREVIA A OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

ROBERTO CARLOS CUMBICOS AGUILAR.

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. Mg. Sc. PAZ PIEDAD RENGEL MALDONADO.

LOJA – ECUADOR.

2014

CERTIFICACIÓN.

Dra. Mg. Sc. PAZ PIEDAD RENGEL MALDONADO, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE LA PRESENTE TESIS DE GRADO.

CERTIFICA:

Haber revisado prolijamente el presente trabajo de tesis, titulado: **"MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÌTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**, realizado por el señor **ROBERTO CARLOS CUMBICOS AGUILAR,** y una vez que el estudio cumple con todos los requisitos reglamentarios autoriza su presentación, sustentación y defensa.

Loja, Mayo del 2014

Atentamente,

Dra. Mg. Sc. PAZ PIEDAD RENGEL MALDONADO.

DIRECTORA DE TESIS.

AUTORÍA.

Yo, **ROBERTO CARLOS CUMBICOS AGUILAR**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional y Biblioteca Virtual de la misma.

Firma:

Autor: **ROBERTO CARLOS CUMBICOS AGUILAR.**

Cédula: 070449366-7

Fecha: Loja, julio del 2014.

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, ROBERTO CARLOS CUMBICOS AGUILAR, declaro ser autor de la tesis titulada: ***""MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÌTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA",*** como requisito para optar al grado de: Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repertorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 29 días del mes de Julio del dos mil catorce. Firma el autor.

FIRMA	
AUTOR	ROBERTO CARLOS CUMBICOS AGUILAR
CÉDULA	0704493667
DIRECCIÓN	Zaruma y Portoviejo - Huaquillas
CORREO ELECTRÓNICO	robeth.82@hotmail.es
TELÉFONO	510814

DATOS COMPLEMENTARIOS

Directora de Tesis: Dra. Mg. Sc. PAZ PIEDAD RENGEL MALDONADO.

TRIBUNAL DE GRADO

Presidente del Tribunal	Dr. Mg. Mario Alfonso Guerrero
Miembro del Tribunal	Dr. Mg. Gonzalo Iván Aguirre
Miembro del Tribunal	Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Muller

DEDICATORIA.

La presente tesis, la dedico a mi madre, hermanos e hijos, quienes constituyen el pilar fundamental para cumplir cada una de mis metas propuestas.

El Autor.

AGRADECIMIENTO.

Mi profundo y sincero agradecimiento a las autoridades y personal docente de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, Institución que me abrió las puertas para formarme profesionalmente.

A todos mis maestros, quienes con sus sabios conocimientos, compartieron sus enseñanzas en la ciencia del Derecho.

De manera especial a mi Directora de Tesis, Doctora Mg. Sc. PAZ PIEDAD RENGEL MALDONADO, prestigiosa catedrática, de la Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, Modalidad de Estudios a Distancia, por su valiosa, oportuna y desinteresada asesoría; quien con sus conocimientos y experiencias ha hecho posible la ejecución de esta tesis.

Roberto Carlos Cumbicos Aguilar.

TABLA DE CONTENIDOS.

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

1. **TÍTULO.**
2. **RESUMEN.**
3. **INTRODUCCIÓN.**
4. **REVISIÓN DE LITERATURA.**

4.1 **MARCO CONCEPTUAL.**

4.2 **MARCO DOCTRINARIO.**

4.3 **MARCO JURÍDICO**.

4.4 **LEGISLACIÓN COMPARADA.**

5. **MATERIALES Y MÉTODOS.**
6. **RESULTADOS.**
7. **DISCUSIÓN.**
8. **CONCLUSIONES.**
9. **RECOMENDACIONES.**

9.1Propuesta de Reforma Jurídica.

10. **BIBLIOGRAFÍA.**
11. **ANEXOS**

1. TÍTULO.

“MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”

2. RESUMEN.

La actual Carta Magna, reconoce y garantiza un sinnúmero de derechos a las personas, como son el derecho a la honra; la libertad; la integridad personal; el derecho a elegir ser elegido; y, el derecho al trabajo.

En la actualidad puedo darme cuenta que estos derechos son conculcados, puesto que en el Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, puedo apreciar que cuando el obligado ha incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia a petición de la parte interesada y obviamente porque así lo dispone la ley, decreta una serie de medidas cautelares y prohibiciones en contra del obligado, entre ellas puedo citar las siguientes: apremio personal y la incorporación en el registro de deudores, cuya lista se envía a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la incorporación en el Sistema de Registro de deudores; prohibición de salida del país; prohibición de enajenar bienes; prohibición de ser candidato a dignidad alguna; prohibición de ejercer cargo público; y, además le faculta imponer cualquier medida cautelar establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Como puedo apreciar estas medidas son demasiado extremadas, debido a que en la mayoría de casos se decretan todas ellas juntas, dejándole al obligado en total imposibilidad de realizar dígase por ejemplo un crédito para poder cubrir la obligación alimentaria o desempeñar un cargo público y que

traería consigo mayores beneficios para el beneficiario, por cuanto su pensión alimenticia mejoraría notablemente y obviamente podría cubrir dichos pagos. Mi pregunta es ¿acaso al apremiarle al obligado existirá la solución y este podrá pagar la obligación?, ¿Acaso privado de su libertad podrá generar recursos económicos? o ¿simplemente se estará creando un cuadro total de resentimiento o venganza entre padres-hijos?

Pienso que debe analizarse minuciosamente estas disposiciones legales a fin de regular la aplicación de dichas medidas cautelares, permitiéndole al obligado la posibilidad de acceder a préstamos bancarios a fin de que pueda cumplir la obligación, o desempeñar un trabajo público, especialmente cuando las cantidades por prestación de alimentos son ingentes y que en muchos casos se utiliza la viveza criolla por parte de las personas que tienen la tenencia del menor, quienes recibiendo ayuda económica, por el obligado, pero que lamentablemente éste por no justificar el pago mediante facturas, por cuanto no lo ha realizado en entidad bancaria alguna o un medio que permita justificar, se aprovechan de esta situación, solicitando liquidaciones que en la realidad se tornan en impagables.

2.1 **ABSTRACT.**

The current Constitution recognizes and guarantees a number of rights to individuals, such as the right to privacy; freedom; personal integrity; the right to choose to be chosen; and the right to work.

Today I can see that these rights are violated , as in Title V of the Law Amending the Code of Childhood and Adolescence, I can see that when the obligor has defaulted on two or more child support , the judge Family , Children and Adolescents at the request of the party concerned and obviously because it's the law, enacted a series of injunctions and prohibitions against forced between them can cite the following : Personal urgency and incorporation in the register debtor , the list is sent to the Superintendence of Banks and Insurance, for incorporation into the Registration System debtors; prohibition to leave the country; prohibition to dispose of property; prohibition of any candidate dignity; prohibition to exercise public office; and also empowers impose any injunction provided for in the Code of Civil Procedure.

As can be seen these measures are too extreme, because in most cases are enacted all of them together, leaving the required total impossibility of tell yourself as a credit to cover the maintenance obligation or hold public office and bring result in greater benefits for the recipient, because her alimony would improve significantly and obviously could cover such payments. My question perhaps it is how the apremiarle the solution must exist and be able to pay this obligation. Perhaps deprived of his liberty may generate economic

resources? Or simply you are creating a total picture of resentment or revenge between parents and children?

I think these laws to regulate the application of these precautionary measures, allowing the obligor 's ability to access bank loans to enable it to fulfill the obligation, or performing a public work provisions careful analysis, especially when the quantities for delivery food are enormous and in many cases the native cunning are used by people who have custody of the child , who receive federal financial aid , by the respondent , but unfortunately this not justify paying by invoice , because no has been performed in any institution or bank that can justify a means , take advantage of this situation , requesting settlement in reality become unpayable.

3. INTRODUCCIÓN.

En la presente tesis, relacionada a las "**MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÌTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÒDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"**, en la cual se establece que en caso de que el padre o madre incumpla dos o más pensiones de alimentos, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispone el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

Debemos tomar en cuenta que de acuerdo a las mismas disposiciones legales del Código de la Niñez, el progenitor obligado que ha incurrido en mora, se le pone en la Central de Riesgos, en el Registro de Deudores; de igual manera este cuerpo legal prohíbe que el deudor de pensiones alimenticias pueda ser dignatario a elección popular o concursar para un cargo público. En el caso de ser servidor público, al declarar sus bienes patrimoniales la entidad estatal les pide como requisito una declaración juramentada que no es deudor de pensiones alimenticias. En caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días, es decir surge con la finalidad de

compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Del estudio realizado puedo deducir que el apremio personal y las demás medidas cautelares e inhabilidades establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia para el deudor de pensiones alimenticias, son extremas, pues se deja en total imposibilidad al obligado, de que pueda acceder a préstamos bancarios o buscar un trabajo digno con la finalidad de cumplir con el pago de manera inmediata. La ley no permite justificar la razón de haber incurrido en mora, como sucede en la acumulación de ingentes montos de pensiones ya sea por falta de impulso procesal del juicio o cuando la parte actora no ha citado de manera oportuna en el caso citación por boleta única.

Si bien es cierto los Asambleístas con la finalidad de proteger al menor han introducido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, una serie de reformas legales a la institución jurídica del régimen de alimentos, que pienso son importantes para precautelar el bienestar del niño, niña y adolescente. Es así que se establece como una medida de coerción, el apremio personal, la prohibición de salida del país, y consecuentemente ubicarlo en la Central de Riesgos, impedir que ocupe un cargo público o sea candidato a dignidad popular alguna, a quienes no cumplan con su obligación alimentaria, con el impago de dos pensiones alimenticias que es muy acertada toda vez que los menores tienen múltiples necesidades que deben satisfacerse; sin embrago considero que debió hacerse una

excepción a aquellos obligados alimentantes que ellos o sus familiares han sufrido una enfermedad grave que les imposibilita trabajar; o, si fue despedido intempestivamente de su trabajo, lo cual le impide obtener ingresos económicos suficientes y necesarios para mantener a su familia, o la liquidación de los valores adeudados supera cantidades de mil dólares en adelante ya sea por situaciones ajenas a la voluntad del progenitor obligado u otras. De igual manera deben eliminarse ciertas inhabilidades establecidas en el citado Código, toda vez que lesionan derechos como la libertad, el trabajo y la integridad personas, establecidos en la Norma Suprema.

Para esta investigación, se siguieron los postulados exigidos en el Reglamento de la Universidad Nacional de Loja, para este tipo de trabajos. En primer lugar, se presenta la parte preliminar en la que se hace conocer la Certificación, Autoría, Dedicatoria, Agradecimiento y Tabla de Contenidos.

Seguidamente se menciona un Resumen con los aspectos fundamentales que conllevó la ejecución de este trabajo. A continuación consta la presente Introducción para seguir con la Revisión de Literatura que sustenta el estudio de las medidas cautelares e inhabilidades establecidas en el Código de la Niñez en casos de no pago oportuno de las pensiones alimenticias.

El desarrollo de este trabajo, en su componente teórico, comprende tres marcos, que son: El Marco Conceptual, en donde se presentan diversos conceptos relacionados a la temática en análisis.

En el Marco Doctrinario, me refiero a los antecedentes históricos del derecho de alimentos; la Naturaleza jurídica; Clasificación del derecho de alimentos; Características; Antecedentes de las medidas cautelares en el derecho de alimentos; Finalidad de las medidas cautelares en el derecho de alimentos, y, los Efectos de las medidas cautelares en el derecho de alimentos.

En el Marco Jurídico, en el que enfoco el derecho positivo y el desarrollo de las normas establecidas hago referencia a la Constitución, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás cuerpos legales inherentes al tema objeto de estudios afines a la presente tesis.

Presento la investigación de campo mediante cuadros estadísticos lo cual permiten una mejor percepción e ilustración de los mismos, permitiéndome verificar los objetivos propuestos, elaborar las conclusiones y recomendaciones así como la propuesta jurídica de reforma legal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Derecho de alimentos.

El Autor Ramiro Santa, al referirse al derecho de alimentos, señala:

"Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad y luego sino están en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos. Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varias órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios." [1]

El derecho de alimentación:

"Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica."[2]

Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas los alimentos son:

"Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad."[3]

---

[1]SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659.

[2]http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/

[3]CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 67

Para el jurista chileno Luis Claro Solar,

"Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad."[4]

El derecho de alimentos a mi criterio, es uno de los más transcendentales que consagra el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se trata de un derecho cuyo objetivo es proteger la subsistencia misma de los niños, niñas y adolescentes, y lograr que su titular goce de las condiciones necesarias para que pueda lograr satisfacer sus necesidades y que la misma cubra la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Considero que el derecho de alimentos se ha constituido en un pilar fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de las personas que lo perciben por lo que se vuelve necesario que los mismos posean una eficacia jurídica dentro del cumplimiento cabal de sus objetivos por consiguiente se deben evolucionar los sistemas de acuerdo a las necesidades sociales, para precautelar el desarrollo material y físico de las personas y sobre todo sus derechos proclamados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

[4]CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, Pág. 448.

4.1.2 Las pensiones alimenticias.

A mi criterio las pensiones alimenticias generalmente son prestaciones en dinero que debe pagar el obligado principal o solidario a favor de sus hijos, de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, vigente para cada año. En la actualidad, como forma de pago de las pensiones alimenticias la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, prevé la posibilidad de pagar los alimentos mediante la Constitución de un bien inmueble en usufructo o uso y habitación.

El Diccionario Jurídico de Ruy Díaz las define así:

"Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio."[5]

Es decir las pensiones alimenticias hacen referencia a los alimentos que deben proveer los padres a los hijos. Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio.

[5] DÌAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178

El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

"La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos.

Las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionadas por quien está a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, se considerarán como la proporción correspondiente dentro de las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados."[6]

Resumiendo puedo decir que la pensión de alimentos es una prestación económica que se otorga sea en forma voluntaria o en forma judicial, es un derecho de un miembro de familia y un deber del progenitor que debe procurárselo, sin olvidar que dicha responsabilidad puede ser exigible a un tercero, como subsidiario. Con la ley reformatoria, tampoco se dio definición o límite sobre pensión de alimentos.

4.1.3 Inhabilidad.

De acuerdo al Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.:

"Inhabilidad, es el impedimento para desempeñar un cargo o empleo."[7]

"Inhabilitación, es la sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos."[8]

"Las inhabilidades son condiciones o situaciones que impiden que a una persona natural desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma

---

[6]Informe para el primer debate del proyecto de ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y al Código Civil que regula sobre el derecho de alimentos, Quito, 2011

[7] Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

[8]www.definicion-de.es/inhabilidad/

temporal o definitiva, y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas."[9]

En este sentido puedo decir que la inhabilidad, es la incapacidad o prohibición de una persona para el desempeño de un trabajo. De los conceptos expresados, puedo decir se lo aplica en los casos de delitos. No obstante nuestra legislación de menores, coloca en inhabilidad a una persona que no ha cumplido de manera puntual el pago de las pensiones alimenticias, lo que a mi criterio, vulnera el derecho al trabajo.

4.1.4 Medidas Cautelares.

4.1.4.1 El apremio personal.

"En términos generales, apremio es la acción y efecto de apremiar (apretar, oprimir, obligar a alguien con mandamiento de autoridad, dar prisa a alguien para que haga algo). El concepto tiene varios usos en el ámbito del derecho.

Un apremio puede ser el recargo de contribuciones o impuestos tras la demora en un pago. La autoridad judicial, por otra parte, está en condiciones de obligar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio."[10]

"En un proceso de alimentos, el apremio personal, es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se

---

[9] Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia. JORGE ENRIQUE AYALA CALDAS. Ediciones Doctrina y Ley.

[10] DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ediciones Océano. 1998. Pág. 34

siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad, se mira la prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño."[11]

"El Apremio es la orden del Juez, en fuerza de la cual se obliga a una persona a que realice o cumpla algo. Orden de captura que dispone el Juez, sobre los bienes personales o reales."[12]

El apremio es personal en casos excepcionales, cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan por sí, con las órdenes del juez, como devolución de procesos y/o pago de alimentos, dejando constancia que el apremio personal se refiriere a la privación de la libertad del demandado principal o subsidiario.

Esta clase de apremios se dan en los juicios de alimentos, cuando el demandado principal o subsidiario, no ha pagado 2 pensiones alimenticias, esta medida cautelar cesa con el pago íntegro de lo adeudado, antes de dar la boleta de apremio los Jueces, por lo general ordena que por medio de pagaduría se realice la liquidación de los valores adeudados.

El apremio personal es una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias. La duración exacta del mismo es de 10 días para el incumplimiento de dos o más pensiones de

[11]AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador. 2003. Pág. 76
[12]GARCIA ARCOS Juan. MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 21

alimentos y hasta de 30 días en el caso de que vuelva a incumplir y en caso de reincidencia se extenderá por 60 días hasta los 180.

Lastimosamente en nuestro país el ingreso económico per cápita es bajo en la mayoría de la población, eso sin contar con las personas que no perciben un sueldo fijo o que están empleados temporalmente; también se encuentran las personas que deben dar la pensión alimenticia a más de un hijo, dificultando sobre manera el cumplimiento de dicha obligación.

La pérdida de la libertad personal como uno de los bienes más preciados del hombre, tiene un efecto totalmente contrario del que la ley requiere, pues el único fin que tiene el apremio personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria.

El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante ya que voluntariamente no ha cumplido con la obligación, la cumpla con la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas que cumplan, por sí, con las órdenes del juez.

4.1.4.2 Reincidencia.

"*Reincidencia es la reiteración de una misma culpa o defecto. Como concepto de derecho penal es un agravante de la responsabilidad criminal, aplicado al reo que reincide en cometer un delito análogo a aquél por el que ya ha sido condenado."*[13]

Como noto, este término se lo utiliza por lo general en el ámbito penal, cuando una persona ha sido sentenciada por la comisión de un delito y vuelve a cometer otro de los mismos.

"Situación en que se encuentra el autor de un delito que habiendo sido juzgado y condenado con sentencia ejecutoriada, en territorio nacional o extranjero, comete otro delito, en el plazo de 5 años, desde el cumplimiento de su condena."[14]

Muy claro el concepto expresado, pues el hecho de que una persona que ha recibido sentencia condenatoria por un determinado delito y vuelve a cometer otro análogo, es reincidente.

En el caso de incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, la reincidencia se considera cuando el obligado no ha cumplido el pago de las pensiones, por ende el juez ordena el apremio personal, por treinta días. Al apremiarlo por segunda ocasión por no cumplir con dicho pago, se dice que es reincidente, por ende deberá permanecer sesenta días, privado de su libertad.

---

[13] es.wikipedia.org/wiki/Reincidencia.

[14] MACHIADO, Jorge. Apuntes Jurídicos. La reincidencia.jorgemachicado.blogspot.com/2013/09/reincidencia.html

4.1.4.3 Prohibición de salida del país.

Esta medida consiste en una medida cautelar, en la que el juez oficia a Migración y dispone que el obligado salga del territorio nacional.

A mi criterio la prohibición de salida del país, es una medida inconstitucional por cuanto restringe el derecho a transitar libremente, cambiar de domicilio, residencia o ausentarse del país y volver a ella.

En el capítulo Sexto de la Constitución de la República del Ecuador, que trata sobre los Derechos de Libertad, se consagra el de transitar libremente por el territorio nacional, así como el de entrar y salir libremente del país, y además, se limita la posibilidad de dictar la medida de "prohibición de salir del país", a la exclusiva potestad de los jueces competentes.

La Constitución de la República del Ecuador va a cumplir seis años de vigencia, y aún se observa, sin excepción alguna, que en todos los autos de pago dictados por los funcionarios antes mencionados, se ordena como medida precautelar la prohibición de salida del país, con lo cual dichos funcionarios que deben respetar la Constitución de la República incumplen su principal deber, cual es el de ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (artículo 226 de la Constitución de la República), además de cometer abuso de poder (Código Penal, capítulo V De la Violación de los Deberes de Funcionarios Públicos, de la Usurpación de Atribuciones y de los Abusos de Autoridad) y finalmente quedar dicho funcionario público y, por lo tanto, el Estado

ecuatoriano obligados a reparar las violaciones o derechos de los particulares por dichas acciones (artículo 11, segundo inciso de la Constitución de la República).

Esta medida cautelar, tiende a evitar que el demandado abandone el país, sin antes haber concretado la pensión alimenticia que pasará a favor de sus hijos e hijas, ésta medida se la toma por lo general a petición de parte y en el momento que se califica la demanda o en cualquier momento del proceso y para que cese, el demandado deberá rendir caución o garantía real o personal, que asegure el pago de la pensión alimenticia, luego de lo cual el Juez, levantara la prohibición de salida del país, si a criterio del juez el demandado ha rendido garantía suficiente. Esta medida se la debe renovar cada seis meses para que se mantenga vigente.

4.1.4.4 Apremio real.

"*Es una medida coercitiva en virtud de la cual se aprehende cosas o bienes de propiedad del deudor cualquiera sea su naturaleza.*"[15]

"El apremio real se produce como la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas o ejecutando los hechos a que ella se refiere.[16]*"*

Así dispone la última parte del Art. 940 del Código de Procedimiento Civil. El apremio real se lo ejecuta a través del embargo y retención.

[15] OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2012. Pág. 94
[16] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Registro Oficial Nro. 58. Julio del 2009

4.1.4.5 Central de riesgos.

Central de Riesgos Ecuador, es el organismo que tiene como función principal informar sobre si el cliente posee o no deudas en su haber.

En caso de que la Central de Riesgos Ecuador establezca que sus finanzas no están en orden, eso le dificultará solicitar dinero por medio de vías de financiación crediticia. Si bien es cierto que la información de la Central de Riesgos Ecuador es de carácter informativo, no vinculante para Bancos y entidades financieras, lo cierto es que si Usted tiene datos no favorables por la Central de Riesgos Ecuador se le seguirá dificultando acceder sin obstáculos a nuevos créditos.

La Central de Riesgos, es un sistema de registro de información que mantiene los datos sobre los créditos que una persona o empresa (titular y/o codeudor) haya contratado con las instituciones reguladas y controladas por la Superintendencia de Bancos; que incluye entidades bancarias, sociedades financieras, tarjetas de crédito, mutualistas, cooperativas o un banco extranjero (offshore) cuya matriz se encuentra en el país entre otras. También se registran como información adicional a la Central de Riesgos, los créditos adquiridos a través de entidades financieras no controladas ni reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros (cooperativas reguladas por el Ministerios de Inclusión Social) y entidades del sector real o comercial (Créditos Económicos, La Ganga, Comandato, Fybeca, Andinatel, Porta, Deprati, Casa Tosi y similares casas comerciales) cuya información es

solicitada directamente por los burós de información crediticia, y corresponde únicamente a obligaciones que se mantiene como deudores.

En cuanto a las categorías de la central de riesgo, tenemos:

- A.- Aquella persona que cuenta con suficientes ingresos para pagar el capital e intereses y lo hace puntualmente. Si es un crédito comercial, el pago de la cuota no puede pasar de 30 días y si es de consumo, no más de cinco días.
- B.- Clientes que todavía demuestran que pueden atender sus obligaciones pero que no lo hacen a su debido tiempo. En los créditos comerciales son los que se tardan hasta tres meses en pagar sus obligaciones.
- C.-Personas con ingresos deficientes para cubrir el pago del capital y sus intereses en las condiciones pactadas.
- D.- Igual que las personas que tienen calificación C, pero donde se tiene que ejercer la acción legal para su cobro y, generalmente renegocian el préstamo bajo otras condiciones.
- E.- Es la última calificación. Aquí están las personas que se declaran insolventes o en quiebra y no tienen medios para cancelar su deuda. En los créditos comerciales, la morosidad es superior a los nueve meses y en los de consumo, por encima de los 120 días.

En este sentido una persona que no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias, es colocado en la Central de Riesgos, es decir es calificado como insolvente.

4.1.4.6 Registro de deudores.

El registro de deudores, tiene como función llevar un listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias consecutivas, de los alimentos fijados por resolución.

La finalidad que se persigue con este tipo de normas sancionatorias ante el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

Es decir el Registro de Deudores, es el sistema, escrito o electrónico, mediante el cual se inscriben por orden judicial, a las personas que teniendo la obligación de proporcionar alimentos, derivada de una resolución o convenio judicial, dejen de hacerlo.

Es una especia de medida sancionatoria para el deudor incumplido que no paga de manera oportuna las pensiones alimenticias**.**

4.1.4.7 Prohibición de enajenar bienes.

Esta medida se aplica, a solicitud de parte, y se dispone que el demandado no pueda vender ni enajenar bienes muebles o inmuebles, para lo cual se notifica a las Instituciones Públicas correspondientes, como son el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil o la Agencia de Tránsito.

La medida de prohibición de enajenar y gravar trasciende su finalidad asegurativa del resultado práctico de la ejecución forzosa, y cumple, al igual que en la ejecución de hipoteca una función conservativa de la cualidad del

litigante a los fines jurídicos de la sentencia. En efecto, la prohibición de enajenar que pesa sobre el inmueble litigioso impide que el demando traspase el derecho de propiedad que dice tener a tercera persona, lo cual, a su vez supone la imposibilidad de que opere en el proceso una modificación de parte por sucesión en acto entre vivos; o dicho en otros términos, presupone el aseguramiento de la cualidad pasiva en la persona demandada.

4.1.5 Garantías personal y real.

"Una garantía es una medida mediante el cual se pretende dotar de una mayor seguridad al cumplimiento de una obligación o pago de una deuda."[17]

La garantía personal, consiste en que el deudor responde de la deuda con todos sus bienes personales, presentes y futuros. Si se establece una garantía real, por ejemplo, una hipoteca o pignoración de acciones, solamente el bien dejado en garantía responde de la deuda.

La garantía real hace referencia al bien hipotecado, esto es, que el patrimonio con el que tiene que responder el hipotecado al banco para saldar una deuda hipotecaria se limita solo a la vivienda.

Las garantías personales se refieren al patrimonio personal del deudor, que en un primer momento, pueden no tener límite.

[17]http://es.wikipedia.org/wiki/Garant%C3%ADa.

Se incluyen los bienes materiales de la vivienda presentes y futuros, así como también el sueldo mensual, hasta que se salde la deuda que puede ser, en ocasiones, de por vida.

- **"***Son ejemplos de garantía personal, un aval. Mediante la garantía personal una persona garantiza el pago de una deuda comprometiéndose a pagar ella en el caso de que el deudor principal no cumpliese con su obligación.*
- *La garantía real, como la prenda o la hipoteca."*[18]

En la práctica jurídica, la garantía real o personal, la rinde el obligado cuando ha sido apremiado y este no tiene todo el capital para cubrir el monto del pago total de la obligación, por ende el Juez como forma de asegurar el pago, dispone que rinda una garantía, ya sea de carácter personal o real.

4.1.5.1 Garante.

Garante es la persona que respalda un crédito ajeno.

"Garante es aquel que da garantía. El concepto tiene su origen en el francés garant que, a su vez, procede de un vocablo franco."[19]

"Persona que garantiza una cosa o avala a alguien."[20]

De lo expuesto, puedo manifestar que garante es la persona que garantiza el pago de las pensiones alimenticias, brindando garantía de carácter patrimonial como son los bienes.

[18]http://es.wikipedia.org/wiki/Garant%C3%ADa.
[19]Definición de garante - Qué es, Significado y Conceptohttp://definicion.de/garante/#ixzz2m3kiDjpm
[20] http://www.quequieredecir.org/garante/

4.1.6 El Derecho al trabajo.

Roberto Muñoz Ramón, considera que:

"*El derecho del trabajo encuadra en el Derecho Privado, debido a los siguientes aspectos: en función de los intereses protegidos por las normas; atendiendo a la naturaleza de los sujetos de la relación, y, en razón de la índole de la relación y de acuerdo con la voluntad de los sujetos con la imperatividad de las normas."*[21]

Jordana de Pozas, da el siguiente concepto:

"El derecho del trabajo más de la naturaleza del Derecho Público que del Privado, ya que la libre voluntad, nervio del derecho privado, se encuentra fuertemente constreñida en este derecho."[22]

Para otros estudiosos del derecho, en cambio consideran que el Derecho del trabajo forma parte del derecho público porque las normas laborales tienen el carácter de públicas.

Pérez Botija, señala:

"El derecho al trabajo forma parte tanto del derecho público como del derecho privado tomando como base tres aspectos: el interés tutelado, la naturaleza de los sujetos y la índole de la relación."[23]

A mi modesto criterio considero que el derecho al trabajo tiene naturaleza jurídica mixta, es decir es de carácter privado y constituido por normas jurídicas de carácter público, así como también dado a que la Carta Magna

---

[21]MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Análisis Práctico del Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta Edición, México. Editorial Sista. S.A. 1996. Pág. 178
[22] Citado por MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Análisis Práctico del Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta Edición, México. Editorial Sista. S.A. 1996. Pág. 179
[23]Citado por MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Análisis Práctico del Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta Edición, México. Editorial Sista. S.A. 1996. Pág. 180

establece un sinnúmero de derechos y garantías a favor de los trabajadores, por ende tiene también naturaleza jurídica social.

4.2 **MARCO DOCTRINARIO.**

4.2.1 Antecedentes históricos del derecho de alimentos.

> *"En el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad."*[24]

En 1990, el Ecuador fue el primer país latinoamericano que aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. En 1992 se reformó el Código de Menores bajo la misma visión y principios de la Convención, pero luego se detectaron ciertas limitaciones que no venían permitiendo su cumplimiento. Además el ambiente social hacía que el país y cada gobierno caigan en una lamentable e irremediable contradicción.

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación, el cual reemplazó al anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos, dejando claro que antes de este existieron los Códigos de Menores de 1938,1944, 1960, 1969, 1976, y 1992.

---

[24]VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2005. Pág. 8-9

Cabe indicar además que con la finalidad de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes se expide una Ley Orgánica Reformatoria al Título V, Libro II del actual Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo celeridad procesal.

Es importante recordar además que el Código Civil, regula de alguna forma el derecho de alimentos al señalar: "Por ley se deben alimentos:

1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada."[25]

Así pues la norma especial, esto es el actual Código de la Niñez y la Adolescencia viene a desarrollar la prestación alimenticia a los hijos, sean estos niños, adolescentes e incluso adultos hasta los 21 años, en caso de estudiar o hijos con discapacidad a quienes se les debe suministrar la pensión por toda la vida.

4.2.2 Naturaleza jurídica.

"La naturaleza jurídica de la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos tiene suma importancia ya que se presentan conflictos para la inserción de elementos materiales en torno a los criterios vertidos. Así ha existido una corriente jurisprudencial que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación. Este camino fue seguido durante un tiempo por la jurisprudencia italiana, con miras a facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras de alimentos dictadas a favor de hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos de acuerdo al derecho

[25]LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

italiano por ser sacrílegos, incestuosos, etc. Para ello, los jueces optaron por calificar los alimentos como una relación puramente patrimonial"[26]

"Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un derecho subjetivo. Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar".[27]

Ese aspecto de naturaleza patrimonial, que es totalmente visible en las obligaciones civiles, tiene ciertas particularidades en la obligación de alimentos, pues si bien es cierto tanto la una como las otras nacen de la ley; esta última en materia de niñez se genera por la existencia de un vínculo familiar y parentesco de los sujetos de la relación jurídica alimentaria; y porque adicionalmente, la finalidad de la pensión alimenticia está relacionada a satisfacer y cumplir un derecho humano básico como es la vida del alimentario.

4.2.3 Clasificación.

Atendiendo a su clasificación, los documentos son:

- Alimentos voluntarios o congruos. Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

  Según Cabanellas los alimentos congruos "Es la asistencia que por ley contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; Estos es para comida, bebida, vestido,

[26]SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, P. 34-35.
[27]Ibídem.

alimentación, recuperación de salud, además de alimentación cuando el alimentado es menor de edad, los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales."[28]

Planiol Ripert, el hace mención a los alimentos voluntarios o congruos, expresa: "Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios de la vida. La obligación alimenticia supone del que recibe de esos socorros los necesita, y el que los suministra se halla en la situación de efectuarla."[29]

Son importantes las definiciones que nos dan los tratadistas, puesto que la misma nos manifiesta que la esencia misma de los alimentos es para que el menor alimentado pueda vivir, en la actualidad existe vacíos jurídicos puesto que si el alimentante ya está pagando la pensión alimenticia establecida en la tabla salarial, solo se hará extensiva la obligación solidaria, cuando el principal se encuentre imposibilitado de pasarla, esto es se encuentre gravemente enfermo o impedido, o se demuestre mediante el movimiento migratorio, que no está presente o en su defecto, prorrateando a las cargas familiares no puede pasar más de lo debido.

- Alimentos necesarios.

Para Cabanellas, alimentos necesarios son*:*

"Los que se dan o bastan para sustentar la vida."[30]

Guillermo Borda, define a los alimentos necesarios como:

"Los que dan al alimentario lo que basta para sustentar la vida. En este sentido los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque se

---

[28]Citado por LARREA Holguín Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, Quito-Ecuador, 2006, Pág. 36.

[29] JARRIN TAPIA Carlos. MANUAL TEÓRICO EN MATERIA DE MENORES, 1ra edición Quito 1985, Pág. 149

[30]CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 89

atiende para otorgarlos no solo a que el alimentario pueda subsistir, sino a lo que haga conforme a su posición social."[31]

A mi criterio considero que los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario lo necesario para la subsistencia.

- *Alimentos legales. Los alimentos legales, "son aquellos que se otorgan por el ministerio de la Ley de forma forzosa, como sucede en los juicios de alimentos."*[32]

Emilio García Méndez, señala que los alimentos legales, son:

"Aquellos que se deben por el ministerio de la Ley."[33]

Podría definirlos como los que por ley se establecen mediante las tablas salariales, o mediante resolución y dependerán siempre de la capacidad que posea el alimentante, de las cargas familiares, o gastos, que le impidan proporcionar los alimentos, de esta capacidad dependerá si se paga alimentos congruos o básicos.

- *Alimentos provisionales. Según Guillermo Cabanellas, define a los alimentos provisionales como "Los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente para percibirlos."*[34]

---

[31]BORDA, Guillermo Antonio, Tratado de Derecho Civil y de Familia, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993. Pág. 120

[32]BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003. Pág. 34

[33]GARCÍA MÉNDEZ Emilio, Derecho de la Infancia y la Adolescencia: de la Situación Irregular a la Protección Integral, Santafé de Bogotá, ForumPacis, 1997. Pág. 78

[34] CABANELLAS Guillermo de la Torre. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina, Pág. 31

Para el Dr. Juan Larrea Holguín señala:

"No existe una definición legal de los alimentos en nuestro sistema jurídico, pero su concepto se desprende claramente de las disposiciones del Código Civil en el título XV del libro I, cuyo epígrafe dice así, De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas se describen a las personas que tienen derecho a recibir alimentos de cuantas clases sean estos, cuáles son sus caracteres, como se reclaman, en qué forma se garantizan, cuando se exigen, y finalmente se hace referencia a los alimentos cuya obligatoriedad no derivan directamente de la ley sino de la voluntad de la persona, de todo esto se desprende que los alimentos legales son el auxilio de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesitadas, para que cubran las principales exigencias de la vida."[35]

En la actualidad los alimentos se demandan en nuestra legislación en la vía especial, un aspecto fundamental es que los mismos de cualquier naturaleza que fueran solo son exigibles desde que se propone la demanda, en la que el juez da los alimentos provisionales. Los mismos que pueden ser liquidados al tiempo de la sentencia.

En nuestra legislación dentro de la prestación alimenticia nos encontramos frente a un alimento legal, es decir la solidaridad dentro de la prestación alimenticia se genera por mandato de ley, por los nexos de consanguineidad y familiaridad, a fin de garantizar el pleno derecho de los niños, niñas y adolescentes, como sector prioritario y elemental para nuestra sociedad.

Su naturaleza es variable, es de carácter recíproco, y son derechos personalísimos entre los cónyuges ascendientes y descendientes

[35] LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 29

A los cónyuges se refiere a la ruptura del vínculo, durante la sustanciación y tramitación del correspondiente proceso de separación, divorcio o nulidad.

Los parientes en línea recta, matrimonial y no matrimonial, así como a los padres e hijos adoptivos y los descendientes de éstos. Se extiende ahora a toda clase de hermanos, medio hermanos e incluso los adoptivos, y de parentesco extramatrimonial.

Pueden reclamar alimentos: al cónyuge; a los descendientes del grado más próximo; a los ascendientes, también del grado más próximo; y, a los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo lo sean uterinos o consanguíneos.

Si los obligados en el mismo grado fueran varios se repartirá entre ellos el pago de la pensión en proporción a su caudal respectivo; pero provisionalmente, en caso de urgencia y por circunstancias especiales, puede el juez asignar el pago a sólo uno.

"Los obligados son un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, o circulo de personas emparentadas civilmente por el parentesco, ya sea por consanguineidad o afinidad, hasta por adopción o como personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lasos del parentesco."[36]

La preferencia señalada para prestar alimentos lo es también para recibirlos en caso de ser varios los peticionarios y uno sólo el obligado, si éste no tiene

[36]LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

fortuna bastante para atender a todos, pero en caso de concurrencia de un hijo sometido a la patria potestad y el cónyuge será preferido aquél.

Así entonces los alimentos provisionales son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible.

4.2.4 Características.

Entre las características del derecho de alimentos, podemos citar las siguientes:

Intransferible, es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además en de orden público familiar.

Intransmisible, no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho.

Irrenunciable, es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

Imprescriptible, esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga. No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada, en cuyo caso si será motivo de prescripción.

No admite compensación, el derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

"No se admite reembolso de lo pagado, cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado."[37]

Inembargable, no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno.

Materia no susceptible de arbitraje, en razón de su interés social o de orden público, no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos.

[37]ALBÁN ESCOBAR Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, S.E, 2006, Pág. 170-171.

Necesita de aprobación judicial para ser transigido, en materia de alimentos, cabe la transacción pero de manera restringida, siempre y cuando se respeten los lineamientos legales y no se proponga renuncia de algún beneficio legal. Por tanto la transacción en alimentos queda reducida a unos pocos asuntos: la fijación del monto, el cual no deberá ser inferior al establecido en las tablas de pensiones; la forma de pago de la liquidación que se genere, la compensación de valores cancelados en especie, el reconocimiento de haber recibido montos atrasados.

"Constituye un derecho especial y de prevalencia, la peculiaridad de estas reglas que, como ya dije concretan un deber que va más allá de la justicia y llega hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica."[38]

Es un derecho preferente, que se deriva del carácter prioritario y de sobrevivencia que implican para quien tiene derecho a recibirlos, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos.

Es continuo, mientras no desaparezcan las condiciones por las cuales se encuentra establecido, por ejemplo la edad del alimentario, continuidad que también persiste, pese a no ser pagado o cancelado por el deudor alimenticio, pues tal hecho no significa que el derecho a recibir los alimentos deba cesar.

[38]LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Filiación Estado Civil y Alimentos, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985, Pág. 376

4.2.5 Antecedentes de las medidas cautelares en el derecho de alimentos.

"*Históricamente hablando, las medidas cautelares aparecen en Roma, con la institución del manusiniectio o la signoris capio.*

La manusiniectio, constituía en la aprehensión material que el acreedor o ejecutor hace de su deudor o de su ejecutado, esto es, recae sobre la persona del deudor cuando ha sido condenado al pago de una cantidad determinada de dinero y no puede cubrirse sobre los bines del deudor.

La signoris capio, en cambio era la aprehensión material que va ya no contra la persona del deudor sino contra sus bienes, esto es tomar del deudor en garantía del propio crédito. O sea en el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba éstas instituciones que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

En España aparecen las medidas cautelares en las Siete Partidas y en el siglo XIX en la doctrina alemana se trata sobre tomar este importante tema.

La Pignoris Capio, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Consistía una de las acciones de la Ley ejecutiva del procedimiento procesal de la legisactiones, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los publícanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio.

También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su imperium para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las legisactiones fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a éste poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda.

En el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el Estado en que se hallaba al

iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

En el Derecho Español, encontramos en las "Siete Partidas", sancionadas por el Rey Alfonso "El Sabio", específicamente en la Tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por ésta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la litis. Así mismo, sobre la medida del arraigo dispusieron las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación."[39]

Las medidas cautelares tienen su origen entonces en el derecho romano. El Ecuador, que al tener un derecho eminente escrito, de raigambre romano-germánica (caracterizado por la presencia de códigos y leyes) se ha determinado la creación de cuerpos legales que regulan el juicio de alimentos.

Ahora bien, qué sucede con la situación del no pago de las pensiones alimenticias que han sido fijadas por el juzgador y que no han sido canceladas, pues es claro, se han creado medidas de coacción como son los apremios personales o reales para que, el obligado cumpla con su responsabilidad.

Sin embargo, quienes son renuentes al pago, y se han visto inmiscuidos en la privación de su libertad por apremio personal, una vez cumplidos los plazos fijados por el Juzgador, han solicitado la recuperación de su libertad mediante la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, que no explícitamente,

[39] www.monografias.com/

pero si en forma análoga, ha resuelto otorgar la libertad a estas personas sin que cancelen ninguna pensión alimenticia. Y al final ¿qué pasa con el derecho de los niños, niñas y adolescentes en torno a recibir sus alimentos? ¿Qué sucede con el interés superior de los niños promulgado en la Carta Magna? Son estas, las interrogantes que se presentan en torno a los apremios. Detractores de la existencia del apremio personal señalan que la medida no es proporcional y en lugar de servir para cancelar las pensiones adeudas, lo único que hacen es mermar aún más la economía del alimentante.

4.2.6. Finalidad de las medidas cautelares en el derecho de alimentos.

En cuanto al fin que persiguen las medidas cautelares puedo indicar que las medidas cautelares de carácter personal como real, tienen como finalidad asegurar el pago de las pensiones alimenticias.

Es decir la finalidad de toda medida cautelar es asegurar la efectividad del pago y evitar que el obligado evada la responsabilidad cuando se dicte el respectivo auto resolutorio. En este sentido, las medidas cautelares tanto reales como personales en el derecho de alimentos, tienen por misión asegurar un conjunto de bienes en los cuales posteriormente se hará efectiva la obligación que tiene el alimentante.

A mi criterio pienso que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar los derechos de los menores establecidos en la Constitución de

la República del Ecuador, como son**:** derecho a la tutela efectiva, al interés superior del menor y al desarrollo integral de los mismos, garantizándoles una vida digna que asegure alimentación, salud, vivienda, vestimenta, transporte, etc.; no obstante aquellas medidas e inhabilidades como sucede en el caso de que el progenitor obligado haya incurrido en mora, deben revisarse de manera urgente a fin de tutelar los derechos constitucionales de todas las personas.

4.3 **MARCO JURÍDICO.**

4.3.1 Derechos de los niños, niñas y adolescentes, según la Carta Magna.

La actual Constitución del Estado, que se encuentra en actual vigencia, luego de su aprobación en el referéndum del 28 de septiembre del año 2008, trae en su contenido, nuevas expectativas por vivirlas, políticas y programas diferentes que prometen ser de gran trascendencia para el sector más vulnerable del país que es el de los niños y adolescentes, para enfatizar un poco más acerca de las nuevas disposiciones que se encuentran consagradas en el nuevo marco institucional de la carta magna, me permito transcribir el precepto en mención.

"*Art. 39.El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público."*[40]

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

[40] CONSTITUCIÒN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2013.

2. Es menester indicar que en la Constitución de la República del Ecuador que acaba de fenecer, existieron grandes ofrecimientos por parte del Estado hacia este grupo de la población ecuatoriana que son los jóvenes, pero en la vida del cotidiano vivir nunca se plasmó en realidad.

Con el nuevo compromiso que ha adquirido el estado ecuatoriano se implementa en esta nueva Constitución una disposición destinada para los jóvenes, y con la novedad de que en las próximas elecciones, tendrán acceso al sufragio, como derecho juvenil. Esperemos que este sector lejos de ocasionar más de un inconveniente por la falta de conocimiento y de práctica, aporte positivamente el crecimiento económico del país.

Otra disposición legal que dedica gran parte de su contenido es el Art. 44, que me permito transcribir, para mayor elemento de juicio del lector, señala:

"El *Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."[41]

[41]CONSTITUCIÒN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2013.

En esta disposición se agrega el derecho de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de las demás personas, acotamiento éste, esperemos sea en la práctica una verdadera realidad.

El Art. 45 ibídem, expresa:

"*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.*
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas."[42]

Esta disposición fue motivo de gran controversia en todo el país, ya que se manifestaron todos y cada uno de los diferentes sectores, de acuerdo a sus intereses personales, religiosos y económicos.

Ofrece también una seguridad en su convivencia familiar y comunitaria, dentro del contexto de las relaciones afectivas, esperemos que así sea, por el bien de la sociedad en sí. Ahora bien, analicemos otro precepto constitucional que está destinado a este grupo vulnerable de personas que así lo denominaba la Constitución de 1998.

[42]CONSTITUCIÒN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2013.

"Art. 46.-El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:
1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.
El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas."[43]

Si el Estado, a través de sus diferentes organizaciones gubernamentales cumpliera, o hicieren cumplir con todo este cargamento de derechos y garantías, fuera formidable, cambiaría totalmente el modus vivendi de los niños y adolescentes no existiera en el país tanta miseria humana que se ve reflejada en la cara inocente de los niños y adolescentes.

[43]CONSTITUCIÒN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2013.

Esta amplia gama de protección que el Estado ofrece un verdadero cambio social, desde las bases de quienes están a cargo hasta el fin mismo de los programas, cuyo objetivo será formar personas con criterio formado que en el futuro se desempeñen como verdaderos ciudadanos de provecho para la nación en que viven.

En nuestras calidades de colaboradores en la administración de justicia, pertenecientes a la clase abogadil, nos vemos en la obligación de aportar positivamente con nuestro contingente para que estos planes y programas prevención ante el maltrato físico y sicológico de los niños y adolescentes desaparezcan del entorno familiar y social, procurando también que las garantías que proclama el estado se hagan efectivas desde nuestro ambiente laboral o social y propender a la construcción de un ambiente armónico en la nueva civilización del amor y respeto que tanto se vienen pregonando en los últimos tiempos.

4.3.2 Derechos de los niños, niñas y adolescentes, según el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En cuanto a derechos de los menores el Código de la Niñez y la Adolescencia, preceptúa los siguientes:

"Art……1 (126). Ámbito y relación con otros cuerpos legales. El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos

en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil"[44].

El derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes se regula por el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Civil, como el de Procedimiento Civil, por cuanto en lo relacionado al procedimiento para sustanciarse el juicio de alimentos se lo realiza en base al Código de Procedimiento Civil.

"*Art….2 (127). Del derecho de alimentos. El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:*

1*. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*

2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;

3. Educación;

4. Cuidado;

5. Vestuario adecuado;

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

7. Transporte;

8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva"[45].

---

[44]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Texto de Bolsillo. Pág. 31. Art…1 (126).
[45]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 31. Art…. 2 (127)

El derecho de alimentos es un derecho protector, de las necesidades básicas y fundamentales, por ende no se puede alegar la falta de ley para que el mismos no se dé en beneficio de los niños, niñas y adolescentes cuando sus necesidades sean de salud. Cuando les aqueje una enfermedad grave.

"*Art…..3(128) Características del derecho. Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos"*[46].

Como había indicado en el marco doctrinario, estas son las características del derecho de alimentos, que pienso deben ser aplicados con la finalidad de precautelar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que tantas veces pregona la Carta Magna.

"Art…4 (129) Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma: Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, Las

[46]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Texto de Bolsillo. Pág. 32. Art.3(128)

personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse."[47]

Es decir, aquellas personas que tienen facultad para reclamarlos:

Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;

Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,

Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

El derecho de alimentos ampara a los niños, niñas y adolescentes, en caso que los mismos cumplieran la mayoría de edad pueden demandar vía verbal sumaria.

Esto de la titularidad no es nada más que reconocer a los niños, niñas y adolescentes en adelante como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante; y con plena participación en los aspectos que afectan su vida y su desarrollo integral, a fin de conseguir sus legítimas aspiraciones. Bajo esa nueva óptica, se tiene la relación directa entre la existencia del derecho y la

[47]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Texto de Bolsillo. Pág. 33. Art…4 (129)

existencia de un titular (sujeto de los mismos ante la Constitución de la República del Ecuador (artículo 45), como el Código de la Niñez y la Adolescencia (Art. 15), y su ley reformatoria (Arts. 1 y 4) reconocen a los NNA como sujetos de derecho y no como objetos del mismo, pasando de la doctrina de la situación irregular a la de protección integral, demostrando así, la esencia de la titularidad de derechos que ellos poseen.

"Art…5 (130) Obligados a la prestación de alimentos.-Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al

exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

En la actualidad los procesos de alimentos no causan ejecutoria sino incidente, es decir que la indexación automática, aumento o rebaja de pensión, o prescripción alimenticia. Puesto que cualquier otro derecho de familia como patria potestad o tenencia debe demandarse en cuerda separada.

Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificará el pago.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia"[48]*.*

El derecho de alimentos solidarios solo contempla en la actualidad cuando el obligado principal en este caso el padre, no pueda o este incapacitado de pasar alimentos, extendiéndose la solidaridad a los familiares en el orden indicado, siempre y cuando no sean personas de la tercera edad o discapacitados, por consiguiente, es necesario que se den parámetros frente a esta solidaridad a fin de garantizar la vida de los niños, niñas y adolescentes.

"Art…6 (131) Legitimación procesal.-Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

[48]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 32. Art…5 (130)

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,

2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente."[49]

En la actualidad los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías, por ende tienen un sinnúmero de derechos, los cuales se encuentran establecidos tanto en la Carta Magna, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y Código Civil, de conformidad al a los principios del interés superior y desarrollo integral.

"Art… 7 (132) Procedencia del derecho sin separación. La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos."[50]

[49]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 32-33 Art…6 (131)

[50]CÓDIGODE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 33 Art. 7 (132)

Los alimentos se extinguen cuando se los pasa directamente, y se dan por necesidad desde que se plantea la demanda, por lo que es necesario que se aplique la solidaridad, para garantizar el derecho a la salud y vida del menor.

"Art… 8 (133) Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara."[51]

Los alimentos no tienen un efecto retroactivo, solo se dan desde que se da la demanda, por lo que, debe establecerse la solidaridad en caso que la vida del menor esté en riesgo, a fin que se eleve a resolución y no mediante otro incidente.

"Art...9 (134) Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos"[52]*.*

"Art. 20. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

---

[51]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Texto de Bolsillo. Pág. 46. Art… 8 (133)

[52]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág.6 Art…9 (134)

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral."[53]

El derecho a la vida está garantizado por la prestación de alimentos los mismos que deben servir para el desarrollo del menor y su manutención.

En la actualidad, existen no solo los derechos sino los procedimientos para hacer efectivo el desarrollo integral de los niños, los alimentos empiezan desde la demanda mediante los formularios establecidos para el efecto, en consecuencia en los mismos no se establece mecanismos idóneos para garantizar la solidaridad en caso de que el niño sufra de una enfermedad grave, puesto que en el nuevo modelo de demanda se debe anunciar la prueba, e indicar la solidaridad, pero solo en caso de que el obligado principal no pueda prestar los alimentos de acuerdo a la tabla salarial.

"Art. 29.- Obligaciones de los progenitores.- Corresponde a los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, brindar la atención de salud que esté a su alcance y asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones médicas y de salubridad."[54]

En muchos de los casos los alimentos son exigidos mediante demanda al igual que la solidaridad, por ende debe contemplarse la solidaridad cuando el menor se encuentra afectado por alguna enfermedad en su salud. Los

[53]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 4 Art. 20
[54]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 7 Art. 29

derechos de familia reconocen la solidaridad entre cada uno de los miembros, frente a los derechos del niño, niña y adolescente.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, son garantizados por los tratados internacionales los que precautelan mecanismos para la eficacia de las obligaciones del Estado para con los niños, niñas y adolescentes en los cuales se cuenta con los principios de celeridad de la justicia y la aplicación eficaz de los derechos de los niños.

4.3.3 Prohibiciones e inhabilidades derivadas del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, señala:

Art. 20… (145) hace referencia al Incumplimiento de lo adeudado, "En caso del incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, el juez o jueza ordenará la prohibición de salida del país del deudor o deudora y su incorporación en el Registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El Registro de deudores de la jurisdicción que corresponda se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación, el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del Registro."[55]

"El Art. 21 (146) se refiere a la inhabilidad del deudor de alimentos, estableciendo las siguientes:

a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular;

[55]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 36 Art. 20…(145)

b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público por designación;

c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de los alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial;

d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias."[56]

Como se puede apreciar las inhabilidades son drásticas dejando en la posibilidad de alguna forma pueda pagar la deuda mediante créditos o que al concursar el obligado gane dicho cargo y de esta manera obtenga los medios económicos necesarios para el pago.

El Art 22. (147) Al referirse al apremio personal expresa: "En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez o jueza a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el juez o jueza ordenará el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita la medida.

Previo disponer la libertad del alimentante moroso, el juez que conoció la causa realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo. Pagada la totalidad de la obligación, el juez o jueza dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez o juez podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado u obligada hay dejado de pagar una o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.[57]

---

[56]CÓDIGODE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 37 Art. 22…(147)
[57]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2011. Pág. 37 Art. 22…(147)

El Art 27 (126) del Código de la Niñez y Adolescencia señala: "Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el juez o jueza podrá decretar cualquiera de las medidas reales previstas en el Código de Procedimiento Civil"[58], hace referencia al embargo, secuestro o prohibición de enajenar bienes.

Observo que son varias las medidas que toma el juez contra el obligado incumplido, dejándole sin opción a que haga un crédito bancario a fin de que pueda cumplir con dichos pagos.

Si bien es cierto existen situaciones en las que por irresponsabilidad del obligado, este ha incumplido el pago; pero en otros casos debido a situaciones ajenas a la voluntad del progenitor, se ha generado acumulación de pensiones como sucede en los casos de citación mediante boleta única, debido a la falta de impulso procesal de la actora.

En el caso de la boleta de apremio personal, puedo decir que los efectos dañinos que el encarcelamiento de un progenitor tiene sobre sus hijos/as son diversos y complejos, es decir afectan tanto en el orden económico y psíquico de los niños, niñas y adolescentes.

La forma en que un niño o niña vive el encarcelamiento de su progenitor(a) depende, entre otros muchos factores, de su edad, género, lugar en la familia, el tipo de relación que tenía con su padre antes de que éste fuera encarcelado, los cuidados y contacto que recibió durante el tiempo que su

[58] Ibídem. Art. 26 (147.4)

padre estuvo a su lado, la manera como le fue explicada la ausencia del padre y el motivo por el cual se encuentra en tal situación.

Para los niños y niñas que son separados de un progenitor por motivos de cárcel, los efectos de la separación pueden ser mayores que para aquellos que lo han perdido por fallecimiento o que han sido separados de él/ella por otros motivos.

Es común que los niños y niñas con un padre o madre en la cárcel padezcan una serie de problemas físicos y psicológicos como: depresión, hiperactividad, conducta agresiva, trastornos del sueño, trastornos alimenticios, huyen de casa, se dan a la vagancia y tienen bajas calificaciones escolares.

Se reportan también sentimientos de miedo, enojo, soledad, culpa, resentimiento y alejamiento emocional de sus amigos y familiares. También hay un alto riesgo de que estos niños, niñas y adolescentes sufran la estigmatización, victimización y burlas de sus compañeras (os).

La deuda derivada del incumplimiento de la obligación alimentaria se acumula durante el encarcelamiento y debe ser saldada al salir, pues es muy difícil que el padre o madre de familia que se encuentra tras las rejas vaya a desempeñar alguna actividad laboral que le permita obtener ingresos económicos y de esta forma saldar la deuda.

Así, los padres sin empleo o enfermos y con pocos recursos les será difícil pagar estas deudas, lo que puede provocar que los menores se queden sin apoyo, que el padre vuelva a ser arrestado, y que haya tensión en las relaciones familiares, por lo que a mi criterio considero, que el apremio personal lejos de ser una solución, más bien genera desintegración familiar que repercuten directamente en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Entre los derechos constitucionales vulnerados de la MEDIDA DE APREMIO PERSONAL, tenemos:

- Vulneración del derecho a la estabilidad laboral y al trabajo; y,
- Vulneración del derecho a la libertad.

Además la medida de apremio personal va acompañada de la inhabilidad para ser candidato a elección popular o a participar a algún concurso para ocupar un cargo público.

Otra inhabilidad, es la prohibición de salida del país, el cual para hacerlo debe rendir una garantía suficiente de pago, esta medida la impone el juez a solicitud del actor, en el auto de calificación de la demanda.

En resumen, la Constitución Ecuatoriana del 2008 reitera lo establecido en la Convención sobre los derechos del Niño: reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos además de los específicos de su edad, que requieren

una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia, pero que pueden ejercer de manera progresiva los derechosa ellos reconocidos. Por tanto, son titulares de todas las garantías establecidas en la Constitución para protegerse, individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que amenacen o vulneren sus derechos analicemos lo estipulado en el Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al CNA, referente a la legitimación procesal, esta legislación menciona que estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. "*La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,*
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años."[59]

Este articulado nos da a entender que los niños y niñas, así como los adolescentes entre doce y quince años, no pueden comparecer por si mismos a reclamar sus derechos, sino solo sus padres, quienes demandan alimentos para favorecer a sus hijos, lo cual es totalmente equívoco, pues una cosa es la falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente y otra muy distinta el ser titular de derechos. Es necesario distinguir entre legitimación, capacidad y ser sujeto de derechos.

El siguiente párrafo trata el tema:

[59] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2013. Pág. 33

El hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. La Corte lo ha expresado magistralmente cuando ha señalado que la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y de realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.

En Ecuador los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento e insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as.

Señala además que la autoridad competente, entendida como la Jueza o el Juez, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos,

regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Del articulado podemos analizar inquietudes presentadas, pues el tema de los obligados subsidiarios se ha tornado álgido, presentándose muchas tensiones:

a) Los progenitores tienen la obligación tanto moral como legal de proporcionar alimentos.

b) Que efectivamente aunque se encuentre afectada de alguna forma la patria potestad de alguno de ellos sobre sus hijos, no es excusa para no aportar la pensión alimenticia, aunque el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo, pues así lo dispone el Art. Innumerado 7 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia.

c) Que la imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de la Niñez y la Adolescencia, desde el año 2003, solamente que el orden era distinto, así el Art. 129 ya reformado decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos. Aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que a falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos.

d) Para aplicar la demanda a los subsidiarios, ¿qué deberíamos entender por ausencia? Es la pregunta que muchos se formulan.

En derecho, ausencia es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante.

En su concepto simple y elemental, la palabra ausencia es la falta de una persona, es la circunstancia de no estar alguien presente. Por tanto, y al aplicar el Art. 18 del Código Civil sobre la interpretación de la ley, en su numeral 2 nos señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Entonces,

debe juzgarse como presupuesto para demandar a los subsidiarios, la ausencia tanto temporal como definitiva de los obligados principales.

4.3.4 Derecho al trabajo de las personas establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los diversos Pactos, Convenios y Tratados Internacionales.

EL Artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse a los derechos de los mismos, señala:

> **1**. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*
>
> *2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*
>
> *3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*
>
> *4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma*

consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."[60].

Puedo evidenciar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Art. 9, antes transcrito, garantiza el derecho que tienen los niños, niñas y adolescente que están separados de sus padres o de uno de ellos a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, cuya finalidad es la de garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente, sin embargo, esto casi no se cumple, puesto que en casos de divorcio por lo general quien queda bajo la custodia del menor es la madre, limitándose al padre a visitarlos a veces solo los días sábados o domingos y en muy raras ocasiones dos horas diarias todos los días. Es decir existe una amplia normativa internacional que garantiza entre los diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la integridad personal.

La Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, y la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo el surgimiento del Derecho de los Niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de

[60]CONVENCIÒN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía.

4.4 **LEGISLACIÓN COMPARADA.**

4.4.1 Legislación de Colombia.

El Código de la Infancia de Colombia, señala:

Artículo 129.

"ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1ero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

(…)"[61]

En esta legislación se ordena la prohibición de salida del país y ser puesto en la central de riesgos. Además el juez puede disponer el embargo o secuestro de los bienes del obligado moroso, si en el lapso de un mes no ha cancelado las pensiones alimenticias.

Observo una enorme drasticidad en esta legislación por cuanto indica que el incumplimiento de la obligación genera responsabilidad penal, lo cuan considero totalmente atentatorio a los más elementales derechos de las personas como es la libertad.

[61]CÓDIGO DE LA INFANCIA DE COLOMBIA.ww.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/LeyInfanciaAdolescencia/SobreLaLey/CODIGOINFANCIALey1098.pdf

*“**Artículo130. Medidas especiales para el cumplimiento** de la obligación alimentaria**.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1.Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”[62]

Puedo apreciar que en esta legislación de menores de Colombia, existen dos formas de asegurar la obligación alimentaria: una mediante el embargo del 50% del sueldo del trabajador; con responsabilidad solidaria a su empleador, en caso de no realizar los descuentos mediante orden de pago; y otra mediante el embargo de los bienes o el secuestro, sobre bienes muebles, excepto aquellos bienes útiles para el trabajo no se pueden embargar.

A diferencia de la legislación de nuestro país, no se establecen inhabilidades como el no poder ser candidato a elección popular; o concursar para un

[62]CÓDIGO DE LA INFANCIA DE COLOMBIA. www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/LeyInfanciaAdolescencia/SobreLaLey/CODIGOINFANCIALey1098.pdf

cargo público o enajenar bienes como sucede en nuestra legislación de menores ecuatoriana.

4.4.2 Legislación de Chile.

La Ley Nº 14.908 de Chile, dispone las siguientes medidas:

" a) arresto nocturno; b) retención de la devolución anual de impuesto a la renta; y, c) suspensión de la licencia de conducir.

a) Arresto nocturno del deudor.

Este apremio está regulado en el artículo 14 de la ley, norma que dispone "*Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal* […] -deberá- *imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.*"[63]

No cabe duda alguna acerca de la gravedad de este apremio, ya que restringe la libertad personal del alimentante como una manera de forzarlo a cumplir con su obligación. La medida es de tal seriedad, que si el alimentante infringe el arresto nocturno o persiste en el incumplimiento de la obligación después de dos períodos de arresto nocturno, el juez puede apremiarlo con arresto hasta por quince días, plazo que podría ampliarse hasta por treinta días. Asimismo, el tribunal que decreta el apremio puede

[63]LEY NRO 14.908 DE CHILE. www.bcn.cl/leyes_temas/RESPALDO_HTO/leyes_por_tema.2007-10-24.0571539656/archivos_temas.2007-10-24.3852091097

facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado con la finalidad de conducirlo ante Gendarmería de Chile.

"b) Retención de la devolución anual de impuesto a la renta."[64]

Este apremio, a diferencia del anterior, no afecta de forma personal al deudor, sino que sólo pecuniariamente. Asimismo, la retención procede a petición de parte, y arresto nocturno también procede de oficio, lo que no ocurre en este caso.

"El juez ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a los deudores de pensiones alimenticias [*…]". La retención asciende al monto de las pensiones impagas a la fecha de la medida y al de las que se devenguen hasta la fecha que debió haberse verificado la devolución, todo de conformidad al artículo 16 Nº 1 de la Ley Nº 14.908."*[65]

"c) Suspensión de la licencia de conducir.

El juez, a petición de parte, suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual periodo, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Podría considerarse que este apremio restringe de forma indirecta la libertad ambulatoria del demandado, ya que si bien puede desplazarse libremente dentro del territorio de la República, no puede hacerlo conduciendo un vehículo motorizado, en virtud del permiso obtenido por parte de la autoridad.

Ahora bien, la ley entiende que la licencia para conducir tal vez sea necesaria para el ejercicio de una actividad o empleo que genera ingresos al alimentante (y en consecuencia le otorga la solvencia suficiente para cumplir con su obligación), por lo que éste podrá solicitar la interrupción del apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado. Así, el mero hecho de que la licencia de conducir sirva para que el alimentante desarrolle una actividad

---

[64]LEY NRO 14.908 DE CHILE. www.bcn.cl/leyes_temas/RESPALDO_HTO/leyes_por_tema.2007-10-24.0571539656/archivos_temas.2007-10-24.3852091097

[65] Ibídem.

lucrativa, no le exime en caso alguno de que garantice debidamente el cumplimiento de su obligación de pagar de manera oportuna la pensión de alimentos adeudada.

d) Normas comunes a los tres apremios analizados.

*Los tres apremios mencionados pueden imponerse al alimentante de forma conjunta, lo que se desprende del artículo 16 de la ley, que al regular los apremios estudiados en las letras b) y c), dispone: "*Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley *(..)*

Por otra parte, de la relación entre los artículos 16, inciso final, y 15 de la ley, se puede colegir que cualquiera de los tres apremios analizados puede imponerse en contra de quien estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en el artículo 14 (cónyuge, padres, hijos o adoptado), carezca de rentas suficientes para cumplir la obligación alimenticia y ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda. En este caso la ley presume la mala fe en el término del contrato de trabajo."[66]

En la legislación que regula el derecho de alimentos de menores de Chile, se consideran tres medidas como son: el arresto nocturno, el cual en caso de reincidencia puede ir al apremio de 15 y treinta días; la retención de la devolución anual de impuesto a la renta; y, la suspensión de la licencia de conducir.

En el caso del arresto nocturno es una medida drástica que inclusive pude terminar con el apremio. En el caso de la segunda medida, esta no vulnera derechos sino más bien es una especie de sanción pecuniaria; y en el caso de la suspensión de la licencia de conducir de hasta por seis meses, en

[66]LEY NRO 14.908 DE CHILE. ww.bcn.cl/leyes_temas/RESPALDO_HTO/leyes_por_tema.2007-10-24.0571539656/archivos_temas.2007-10-24.3852091097

cambio se afecta a las personas a que de ello hagan una profesión, vulnerando el derecho al trabajo.

4.4.3 Legislación de Venezuela.

Ley 136-03Código del Menor.

Art. 182.- GARANTÍA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓNALIMENTARIA.
La persona demandada u obligada por sentencia o acuerdo amigable al pago de una pensión alimentaria, sólo se podrá ausentar del país si paga por adelantado, como mínimo, el equivalente a un año de pensión, y la suscripción de una fianza de garantía del crédito en favor del alimentado o su representante, con una compañía de seguro que, a criterio de la parte demandante, sea de reconocida solvencia económica en el país.
Art. 183.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.
El juez, después de oír la lectura de los documentos, interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que fijará dentro de los seis (6) días siguientes. En esa fecha pronunciará el fallo, en audiencia pública, aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados.
Art. 184.- INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS.
La inobservancia de los plazos establecidos por este Código no podrá ser causa de nulidad, siempre que entre la fecha de la primera citación y el día de la audiencia transcurran más de diez (10) días.
SECCIÓN III
MEDIDAS ORDENADAS POR SENTENCIA Art. 185.- MODALIDAD DE PAGO.
La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga.
Art. 186.- INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
Si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia que ordene mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que fuere procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48a 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones

Art. 187.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA AL EMPLEADOR DELDEMANDADO.

Cuando el padre o la madre obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el demandante o el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes notificará, por acto de alguacil, la sentencia al empleador, para que descuente el importe dela obligación alimentaria sin que dicha cantidad exceda mensualmente del cincuenta (50%) del salario y sus prestaciones laborales luego de las deducciones de ley.

Párrafo I.-

El incumplimiento de hacer el descuento de salario correspondiente convierte al empleador en responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Párrafo II.-

Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre la propiedad de bienes muebles o inmuebles, u otros derechos patrimoniales de cualquier naturaleza del demandado, el juez podrá proceder en la forma prevista en el presente artículo. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Párrafo III.-

Los salarios de los empleados públicos estarán igualmente afectados por esta medida.

Art. 188.- BIENES EMBARGADOS.

Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados en virtud de una acción anterior, fundamentada en alimentos o afectados al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez que dictó la última sentencia, a solicitud de la parte interesada, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las pensiones alimentarias, tomando encuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Art. 189.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS DEL DEMANDADO.

Cuando no fuere posible establecer el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá estimarlo tomando en cuenta su posición social y económica. En todo caso se presumirá que de venga al menos el salario mínimo oficial.

Art. 190.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Cuando el padre o la madre se les impongan la sanción de suspensión o pérdida de la autoridad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina por las causas prescritas en este Código, salvo las excepciones indicadas en el artículo 171.

Art. 191.- CARÁCTER.

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse, cederse, ni renunciarse; el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que éste le deba a él o ella.

Art. 192.- EFECTOS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Los efectos de la condena se suspenden cuando la parte condenada cumpla con la totalidad de sus obligaciones.

Párrafo.-

Sin embargo, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o juez de Ejecución de Sentencia podrá suspender la prisión cuando el justiciable haya cumplido con más de la mitad del pago de la obligación establecida en la sentencia; previo acuerdo del modo de pago y las garantías de cumplimiento de la parte restante.

Art. 193.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.
El incumplimiento de la obligación contraída de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar a que sea privada de la libertad de nuevo la persona que violare lo pactado. En caso de reincidencia, el justiciable no podrá beneficiarse de lo establecido anteriormente."[67]

En esta legislación se toman medidas bien drásticas al igual que en nuestra legislación. Cabe el embargo o secuestro de bienes; así como la privación dela libertad la cual dura mientras el obligado no pague toda la obligación, aunque se admiten acuerdos en la forma de pago y garantías. El incumplimiento de dicho acuerdo, conlleva a la privación de la libertad.

No nos habla en esta legislación de que el deudor moroso sea puesto en la central de riesgos o en el registro de deudores, por lo que bien puede el obligado acceder a un crédito y pagar el monto de la deuda, lo que no sucede en nuestro país que se le deja en total imposibilidad de poder solucionar mediante préstamos bancarios.

Igualmente no menciona otras inhabilidades como el no poder ser candidato a elección popular o concursar para cargos públicos, como establece nuestro Código de la Niñez y Adolescencia.

Del estudio de las legislaciones del Derecho Comparado, como son Colombia, Chile y Venezuela, se evidencia que en su normativa, se busca

[67]http://es.scribd.com/doc/12814541/Ley-13603-Codigo-Del-Menor

tutelar el derecho de alimentos de los menores en caso de incumplimiento, en el caso de Colombia y Venezuela, con mayor drasticidad que Chile, principalmente en lo relacionado a la privación de la libertad. No obstante no establecen otras inhabilidades como: central de riesgos, registro de deudores, ser candidato a elección popular o concursar para ocupar un cargo público, porque considero que bien podrían realizar un préstamo bancario y cancelar dicha deuda, lo que no ocurre en nuestra legislación de menores, en lo relacionado al incumplimiento de pago, el juez al calificar la demanda a petición de la actora, dispone la prohibición de salida del país; de haber el obligado incurrido en mora por dos meses, la actora solicita boleta de apremio, la cual va acompañada de todas las inhabilidades que he detallado en líneas anteriores, lo cual considero que es exagerado, dejando en total imposibilidad del progenitor incumplido a obtener los medios económicos necesarios para cumplir con la obligación.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

Los materiales y métodos utilizados en el presente trabajo de tesis, son los que a continuación detallo:

5.1Materiales Utilizados.

Los materiales que utilicé para el desarrollo de la presente investigación, fueron los instrumentos de la encuesta y la entrevista, mismos que fueron aplicados a profesionales del Derecho y a especialistas en materia de Niñez y Adolescencia.

Además he utilizado: Constitución de la República del Ecuador; Código de la Niñez y Adolescencia; y, Doctrinas relacionadas al tema de estudio.

He utilizado computadora; impresora; flash memory; papel bond y esferográficos.

5.2 Métodos.

Método Científico.

El método científico en la presente investigación fue utilizado para descubrir la correlación existente entre las partes o elementos que dan lugar a la aplicación de la las medidas cautelares e inhabilidades como forma de asegurar la prestación de alimentos; lo antes expuesto, me permitió entender fácilmente que este método está presente a lo largo de toda la investigación,

de una forma sistemática y organizada, cuyo procedimiento es el que precisamente le da el carácter de “científico” tanto al proceso como a los resultados obtenidos; por lo tanto la investigación se reviste de un alto nivel de confiabilidad.

Método Inductivo.

Este método me permitió establecer la realidad y la serie de medidas e inhabilidades que establece el juez en el caso de incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, este método pasa del conocimiento de los fenómenos parciales al conocimiento del todo.

Método Deductivo.

Este método me permitió determinar si las inhabilidades y medidas cautelares establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, son las adecuadas para asegurar el pago de la prestación de alimentos.

Método Analítico – Sintético

El presente método lo he utilizado para investigar, clasificar, estudiar y percibir las características, detalles y aspectos esenciales del problema objeto de estudio. Además este método fue aplicado en la identificación de los principales componentes del problema a fin de interpretarlos, analizarlos y expresar los resultados.

Método Descriptivo.

En el presente trabajo utilicé este método para describir situaciones específicas, gracias al cual recogí, organicé, resumí, y tabulé datos, mismos que fueron analizados e interpretados imparcialmente.

En base a este método me fue posible identificar el problema, realizar comparaciones, con lo que obtuve información para tomar la decisión de elaborar la propuesta.

Método Histórico – Comparado.

Este método me permitió mediante la revisión de la literatura, documentar la presente tesis; en los referente al Marco conceptual, Marco jurídico y en especial el Marco Doctrinario, y por ultimo las Legislaciones Comparadas.

5.1 Procedimientos y Técnicas.

Los procedimientos empleados en esta investigación, estuvieron sustentados en la investigación científica; es decir, mediante un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico, que me permitió discernir y encontrar nueva información a fin de estructurar una propuesta de solución a la problemática estudiada.

Respecto a las técnicas aplicadas en este trabajo, fueron las siguientes:

Observación.

Me permitió seleccionar y captar las manifestaciones y aspectos más trascendentales del problema que investigué.

Encuesta.

Con su instrumento el cuestionario, misma que la apliqué a treinta Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Huaquillas.

Entrevista.

La técnica de la entrevista fue aplicada a tres versados del derecho entre Jueces de la Niñez y Adolescencia de Huaquillas, y otros especialistas en el tema.

Recolección de Datos.

Para aplicar la técnica de la recolección de datos hice uso de la encuesta, a través del cuestionario; y del fichaje para el caso de la observación y la entrevista, misma que me permitió recopilar toda la información de campo respecto del problema que investigué.

Estadística.

La técnica de la estadística la utilicé para obtener muestras en relación al universo propuesto de personas, objetos, fenómenos, etc. Que fueron considerados en la presente investigación, entre ellos los encuestados y entrevistados, y en la tabulación de los datos obtenidos.

6 RESULTADOS.

6.1 Resultados de la Aplicación de Encuestas.

PRIMERA PREGUNTA.

1. **¿CONOCE USTED SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA?**

CUADRO NRO. 1

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ CONOCEN	30	100%
NO CONOCEN	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Huaquillas.

Autor: Roberto Carlos Cumbicos Aguilar.

GRÁFICO NRO. 1

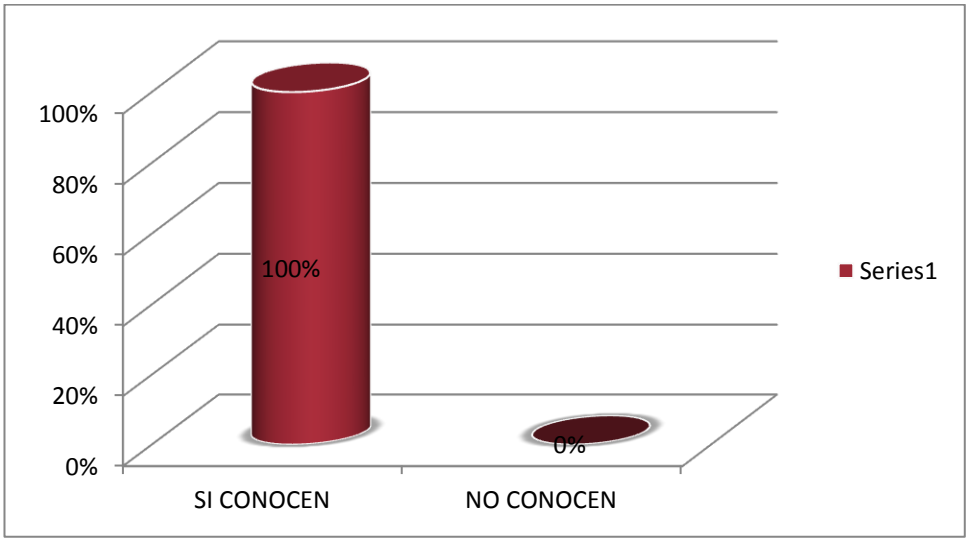

INTERPRETACIÓN.

A la interrogante planteada, de treinta profesionales del Derecho investigados, el 100% tienen pleno conocimiento sobre el derecho de alimentos establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

ANÁLISIS.

En efecto los profesionales del Derecho tienen pleno conocimiento sobre el derecho de alimentos establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, definido este como es uno de los más transcendentales que consagra el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo objetivo es proteger la subsistencia misma de los niños, niñas y adolescentes, y lograr que su titular goce de las condiciones necesarias para que pueda lograr satisfacer sus necesidades y que la misma cubra la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

SEGUNDA PREGUNTA.

2. ¿CONOCE USTED LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE INCUMPLIDO, ESTABLECIDOS EN EL TÌTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÒDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA?

CUADRO NRO. 2

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ CONOCEN	30	100%
NO CONOCEN	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Huaquillas.

Autor: Roberto Carlos Cumbicos Aguilar.

GRÁFICO NRO. 2

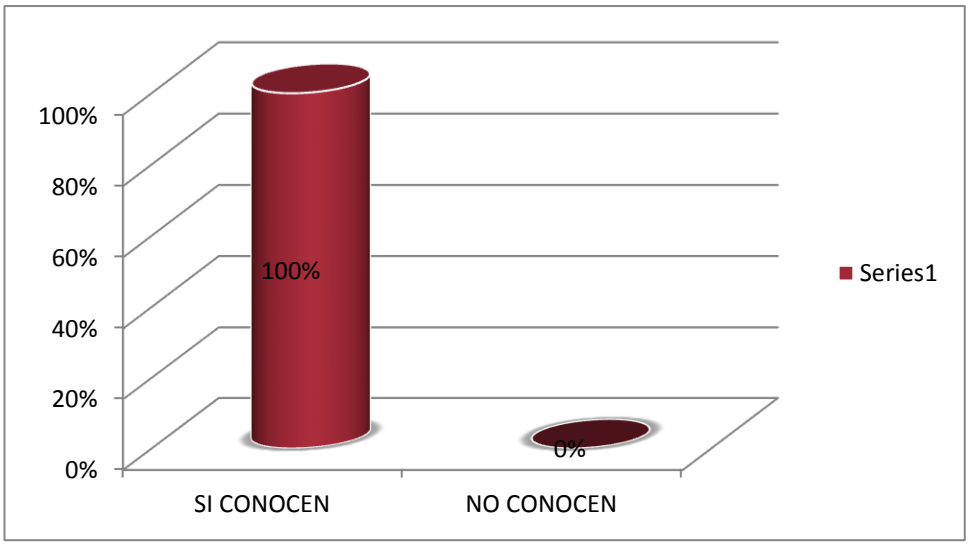

INTERPRETACIÓN.

A la interrogante formulada, el 100% de los Profesionales del Derecho investigados, tienen pleno conocimiento sobre lo relacionado a las medidas cautelares e inhabilidades para el alimentante incumplido, establecidos en el Título V de la Ley Orgánica Reformatoria del Código la Niñez y la Adolescencia.

ANÁLISIS.

Los investigados que en su mayoría contestan positivamente, pues tienen pleno conocimiento sobre las medidas cautelares e inhabilidades establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, así señalan que juez dispone el apremio personal hasta por treinta días, y si es reincidente va hasta 60 o 180 días, estableciendo en la misma providencia la prohibición de salida del país, así como de colocarlo en la Central de Riesgos y en el Registro de Deudores.

A ello se suma según lo dispone en el Código de la Niñez, el deudor moroso queda inhabilitado para ser candidato a dignatario de elección popular y de concursar en un cargo público.

TERCERA PREGUNTA.

3. ¿CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, UNA SERIE DE MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS, SE IMPIDE QUE SE CUMPLA CON SU FINALIDAD?

CUADRO NRO. 3

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	20	67%
NO	10	33%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Huaquillas.

Autor: Roberto Carlos Cumbicos Aguilar.

GRÁFICO NRO. 3

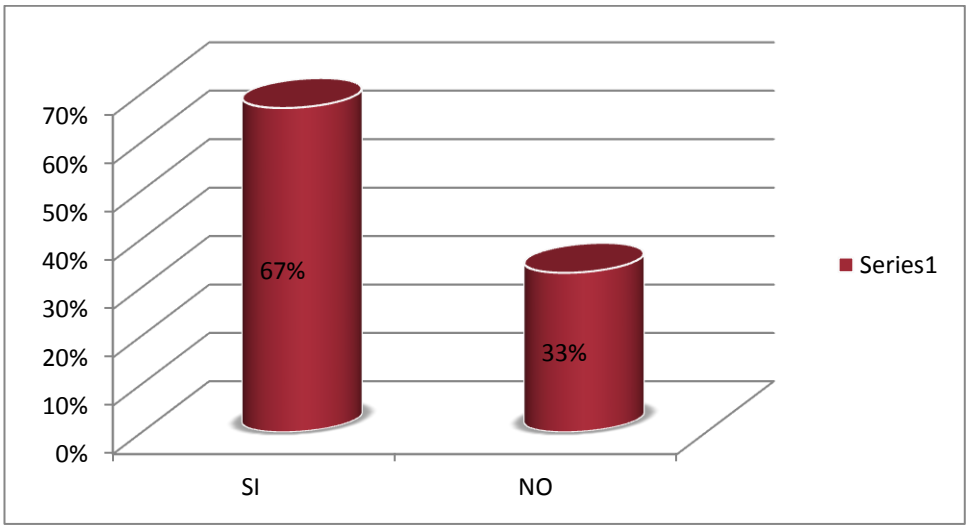

INTERPRETACIÓN.

En esta interrogante, los investigados, contestan de la siguiente forma: el 67% considera que al establecerse en el Código de la Niñez y la Adolescencia, una serie de medidas cautelares e inhabilidades para asegurar la obligación del pago de alimentos, se impide que se cumpla con su finalidad; el 33% consideran que no.

ANÁLISIS.

La población investigada considera que el Asambleísta ha priorizado el derecho de alimentos y que considero muy acertado, puesto que debemos tutelar los derechos de los menores.

Sin embargo los investigados estiman que con las actuales medidas impuestas se vulneran derechos constitucionales y que en muchos de los casos no solucionan el pago en sí de la obligación alimentaria, como sucede con el apremio personal, el cual rompe todo lazo de afecto entre padres e hijos, pues se crea un enorme resentimiento, distanciamiento, mayor desintegración familiar y a la vez surgen sentimientos de culpabilidad del menor, considerándose el culpable para que se de dicha situación y que sin lugar a dudas repercuten directamente en problemas psicosociales del menor como bajo rendimiento, baja autoestima, problemas de drogadicción, delincuencia, etc.

Mi criterio es coincidente con el de la población investigada, toda vez que en la actualidad debido al gran número de familias desintegradas, los hijos crecen solos carentes de afectividad, son resentidos sociales y consecuentemente incurren en bandas delictivas actualmente imposible de frenar.

Pienso que es necesario reformar esta normativa debido a que se imponen una serie de medidas e inhabilidades, dejándole al obligado totalmente imposibilitado de cumplir la obligación.

CUARTA PREGUNTA.

4. ¿PIENSA USTED QUE EL AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR MORA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS: BOLETA DE APREMIO PERSONAL, INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES Y SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES; PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS; PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES; PROHIBICIÓN DE SER CANDIDATO A DIGNIDAD ALGUNA; PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGO PÚBLICO, SE LESIONAN DERECHOS COMO LA HONRA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO AL TRABAJO, ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA?

CUADRO NRO. 4

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	20	67%
NO	10	33%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Huaquillas.

Autor: Roberto Carlos Cumbicos Aguilar.

GRÁFICO NRO. 4

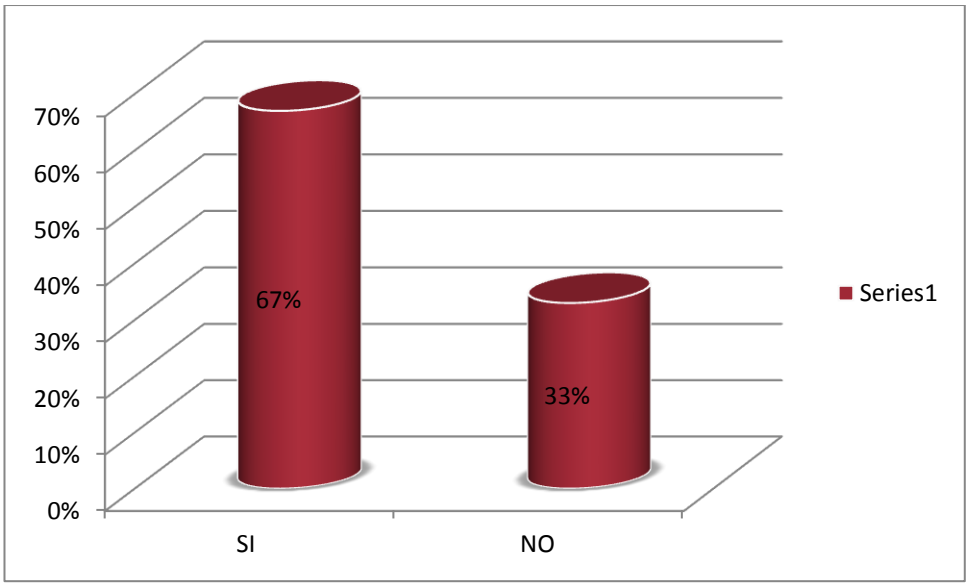

INTERPRETACIÓN.

En la presente interrogante, los encuestados señala en un 67% que el al establecerse en el Código de la Niñez y la Adolescencia por mora en el pago de las pensiones alimenticias: boleta de apremio personal, incorporación en el registro de deudores y sistema de registro de deudores; prohibición de

salida del país; prohibición de enajenar bienes; prohibición de ser candidato a dignidad alguna; prohibición de ejercer cargo público, se lesionan derechos como la honra, la libertad, la integridad personal y el derecho al trabajo, establecidos en la Carta Magna; mientras que, el 33% señalan que no.

ANÁLISIS.

Efectivamente la población encuestada piensa que con estas medidas e inhabilidades se lesionan derechos constitucionales como son: el derecho a la libertad, el derecho al trabajo; y, el derecho a la integridad persona. Además el derecho a elegir y ser elegido, como derecho político.

Los encuestados piensan que lamentablemente los obligados incumplidos al ser apremiados, son privados de su libertad en los Centros de Detención Provisional, donde bien puede estar detenido un peligroso delincuente u otros por delitos graves, de manera preventiva atentando a sus derechos como es la seguridad jurídica e incluso poniendo el riesgo su vida, piensan que debe establecerse centros especiales, donde se los ponga a laborar a fin de que estando internos realicen alguna labora productiva, que sirva para devengar. Es más estando privado de su libertad, no existe mecanismo alguno que desarrolle una actividad laboral que le permita obtener recursos económicos y así cumplir con la obligación alimentaria. De igual forma se genera una especie de resentimiento del obligado y de culpabilidad del alimentado.

A ello se suma que en varios casos la o el obligado alimentario son víctimas de despido en su trabajo o de sanciones disciplinarias en los casos de servidores públicos agravándose aún más el problema.

Pienso además que se lesiona derechos al establecerse en la disposición legal del Art…22(147) del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que se ordenará el apremio la prohibición de salida del país, si el obligado adeuda más de dos pensiones alimenticias, medida que a mi criterio estimo está por demás, e ilógico toda vez que si está privado de su libertad jamás va a poder emigrar a otro país.

Además personalmente conozco casos en que no pagan las pensiones, están detenidos los treinta días y salen en libertad; en otros casos huyen y se esconde dentro del país mismo, capaz de que no se los pueda encontrar, pues la norma del Código de la Niñez es clara que deben pagar los obligados subsidiarios en casos de ausencia, es decir deben estar fuera del país o muerte.

A mi criterio considero que existen algunos casos de padres irresponsables que teniendo la capacidad económica suficiente y necesaria para proveer alimentos a los hijos no lo hacen; no así en otros casos que por más esfuerzo que realizan para aportar de forma cumplida con la pensión, debido a múltiples circunstancias ajenas a su voluntad, como enfermedades catastróficas de algún miembro familiar, falta de empleo, etc., no pueden

cumplirla de forma puntual, o por falta de impulso procesal de la parte actora al juicio de alimentos, como sucede con la boleta única, dado a que en este tipo de juicios no cabe el abandono de la causa, como sucede en otros casos civiles, debido a que se tutela el interés superior del menor se acumulan pensiones, siendo difícilmente cumplidas de manera puntual por el progenitor obligado.

Quienes contestan de manera negativa piensan que es la única forma de obligar al moroso que cumpla con la obligación impuesta, considerando que el derecho de alimentos es indispensable para todos los seres humanos, aun mas tratándose de menores que requieren de manera urgente el cuidado y la protección de sus padres.

QUINTA PREGUNTA.

5. ¿ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO REFORMAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

CUADRO NRO. 5

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	20	67%
NO	10	33%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Huaquillas.

Autor: Roberto Carlos Cumbicos Aguilar.

GRÁFICO NRO. 5

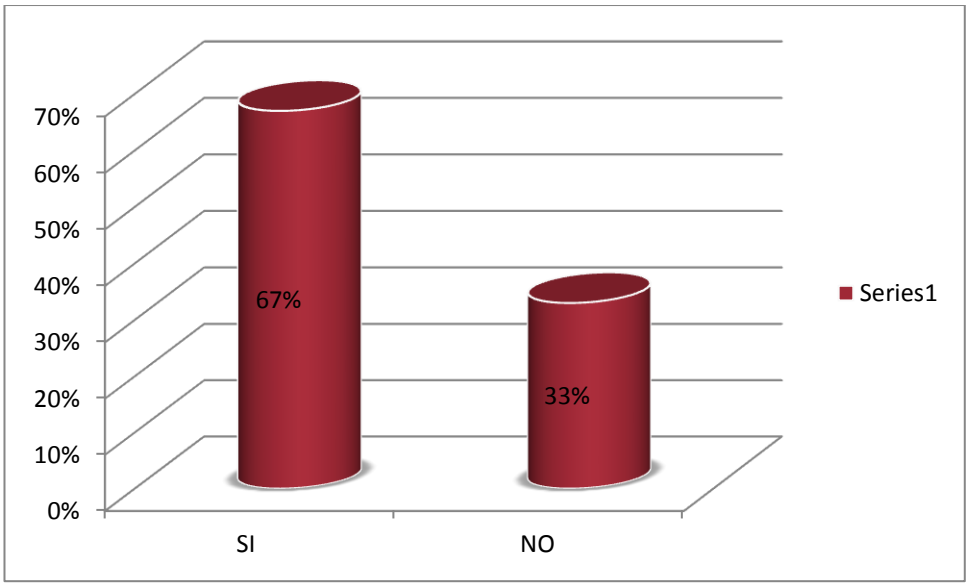

INTERPRETACIÓN.

A la interrogante planteada, el 67% estima usted que es necesario proponer un Proyecto de Reforma Legal alTítulo V de La Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo relacionado a las medidas

cautelares e inhabilidades para el pago de las pensiones alimenticias; mientras que el 33% no están de acuerdo.

ANÁLISIS.

Los investigados consideran que la normativa prevista en esta disposición legal lesiona derechos constitucionales entre progenitores e hijos y viceversa.

A mi criterio considero que el Estado ecuatoriano debe velar por el cumplimiento de los derechos de todos los ecuatorianos y ecuatorianas, mediante leyes coherentes acordes a la realidad socioeconómica actual y priorizando los derechos tanto de padres como de los hijos.

Deben eliminarse algunas medidas, puesto que con el apremio personal, se viola el derecho a la libertad de la persona, con otro tipo de inhabilidades, empeora aún más la situación del obligado, como por ejemplo dejándole en total imposibilidad de acceder a préstamos bancarios con la finalidad de cumpla con el pago, debido a que es colocado en la Central de Riesgos y en el Registro de Deudores.

6.2 Resultados de la Aplicación de Entrevistas.

ENTREVISTA A JUEZA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESENCIA DE HUAQUILLAS.

1. ¿CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, UNA SERIE DE MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS, SE IMPIDE QUE SE CUMPLA CON SU FINALIDAD?

Bueno realmente las medidas e inhabilidades establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para asegurar la prestación de alimentos son un poco extremas, nosotros como garantes de los derechos de los menores debemos aplicarlas. Pienso que el legislador si se debe hacer una revisión a estas medidas y reformar la ley.

Hay que tener cuenta que existen casos en que la irresponsabilidad de los padres en no pagar de manera oportuna las pensiones conlleva a este tipo de problemas, pero hay otros casos en que por la escasez de fuentes de trabajo, no tienen los recursos necesarios para sufragarlas a tiempo. A ello se suma casos en que no habido impulso procesal del juicio por parte de la actora y se acumulan las pensiones o en otros en que no ha citado de manera oportuna cuando se lo hace mediante boleta de citación única.

Hay casos en que al otorgarse la boleta de apremio, so se ha cumplido con la finalidad de pago, puesto que el obligado se esta los treinta días privado de su libertad y simplemente debido a la carencia de recurso, no cancela el valor de la liquidación.

2. ¿PIENSA USTED QUE EL AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR MORA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS: BOLETA DE APREMIO PERSONAL, INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES Y SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES; PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS; PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES; PROHIBICIÓN DE SER CANDIDATO A DIGNIDAD ALGUNA; PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGO PÚBLICO, SE LESIONAN DERECHOS COMO LA HONRA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO AL TRABAJO, ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA?

Claro que si se lesionan estos derechos constitucionales, pero lamentablemente es la ley y debemos cumplirla.

Esta medidas como dije en la pregunta anterior son extremadas, puesto que se deja al obligado en total imposibilidad de cumplir con la obligación misma. Además se generan sentimientos de culpa en los hijos, por cuanto el menor se va a sentir culpable y el alimentante, resentido por tal situación. Lamentablemente el juicio de alimentos se deriva de hogares desestructurados o de madres o padres solteros, donde el menor vivencia carencia de afectividad por parte de uno o de los dos progenitores, ante tal

situación con el apremio personal se va a acrecentar el distanciamiento y por ende hijos resentidos carentes de afecto y que en edad no muy lejana se constituyen en peligrosas bandas delictivas hoy en día imposible de controlarse.

3. ¿ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO REFORMAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

Si es necesario debido a que el Asambleísta, ha exagerado al establecer una serie de medidas e inhabilidades, empeorando de manera total la situación del progenitor obligado, lo cual no cumple con la finalidad de pago. Es necesario que se realice una reforma legal a este título, debido a que las disposiciones legales del Código de la Niñez, en lo relacionado a las medidas cautelares e inhabilidades para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, lesionan de manera flagrante los derechos constitucionales de los incumplidos, tales como el derecho a la libertad, integridad personal, e inclusive el derecho al trabajo, por cuanto debido a que al estar privado de su libertad no puede trabajar o bien puede perder su puesto de trabajo.

Mi criterio es coincidente con el del profesional del Derecho entrevistado, puesto que si bien es cierto la Carta Magna establece un sinnúmero de derechos y garantías a favor de los menores, es el mismo Estado el que los incumple. En este sentido así como impone la sanción que en este caso

constituye el apremio personal del obligado alimentante, debe establecer la solución mediante la forma de ayudarlo a conseguir un trabajo si está desempleado o a su vez permitirle justificar su incumplimiento.

ENTREVISTA A SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE HUAQUILLAS.

1. ¿CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, UNA SERIE DE MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS, SE IMPIDE QUE SE CUMPLA CON SU FINALIDAD?

Pienso que sí, toda vez que si tiene la oportunidad de concursar para un cargo público, no podrá por cuanto está en mora; si quiere acceder a un préstamo, tampoco podrá toda vez que se le pone en la Central de Riesgos. Con la boleta de apremio, medida que vulnera el derecho a la libertad de las personas obligadas que no han cumplido con el pago a tiempo, esto es encontrarse en mora con más de dos pensiones, en unos casos surte efecto por cuanto el que está en mora paga efectivamente lo adeudado; en otros no, creándose más bien sentimiento de venganza entre padres e hijos.

2. ¿PIENSA USTED QUE EL AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR MORA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS: BOLETA DE APREMIO PERSONAL, INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES Y SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES; PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS; PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES; PROHIBICIÓN DE SER CANDIDATO A DIGNIDAD ALGUNA; PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGO PÚBLICO, SE LESIONAN DERECHOS COMO LA HONRA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO AL TRABAJO, ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA?

Si, lamentablemente se vulneran derechos constitucionales. Si bien es cierto es el mismo Estado el que a través de leyes incongruentes, lesiona los derechos de las personas. No se considera las razones del no cumplimiento oportuno, simplemente se aplican las medidas e inhabilidades al incumplido.

3. ¿ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO REFORMAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO CO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

Si, deben eliminarse algunas medidas, toda vez que se contraponen a los principios y derechos constitucionales, vulnerando los mismos.

Pienso que debe permitirse la posibilidad de justificar su incumplimiento, dígase por carencia de recursos para pagar de manera cumplida o alguna otra calamidad que haya tenido, dándole un tiempo prudencial para que pueda cumplir con el mismo, debido a que lamentablemente en nuestro país no existen suficientes fuentes de trabajo que les permitan generar recursos a ello se suma los irrisorios salarios de los trabajadores que no cubren ni siquiera el valor de la canasta básica familiar.

ENTREVISTA HA ABOGADO DE LA CIUDAD DE HUAQUILLAS.

1. ¿CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, UNA SERIE DE MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS, SE IMPIDE QUE SE CUMPLA CON SU FINALIDAD?

Bueno, en algunos casos, existen progenitores que por más que quieran cumplir su obligación no pueden, ya sea porque hoy en día conseguir un trabajo digno en nuestro medio resulta muy difícil, a ello se suma que tienen un nuevo hogar con familia numerosa o sufren crisis económicas derivadas de múltiples circunstancias. Establecer ya la medida de apremio personal, es muy drástico, no se diga de ponerle una serie de inhabilidades, que causan una grave daño tanto moral como afectivo entre padres e hijos.

Si analizamos la Carta Magna, nos habla de que se protege a la familia como célula fundamental de la sociedad ecuatoriana, pero especialmente en salvaguardar la integridad y el desarrollo emocional de los niños, niñas y adolescentes, entonces con el apremio como que estamos coartando este principio constitucional y más bien propiciando un desafecto o venganza entre padres e hijos y viceversa.

2.¿PIENSA USTED QUE EL AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR MORA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS: BOLETA DE APREMIO PERSONAL, INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES Y SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES; PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS; PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES; PROHIBICIÓN DE SER CANDIDATO A DIGNIDAD ALGUNA; PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGO PÚBLICO, SE LESIONAN DERECHOS COMO LA HONRA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO AL TRABAJO, ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA?

Si, por supuesto que se violan estos derechos, es necesario que los Asambleístas consideren nuevas formas de asegurar el pago, ya sea mediante la creación de empresas de economía mixta, donde el Estado tenga participación y sea a esos lugares donde se les mande a trabajar y obviamente se grave un porcentaje de esos ingresos para el pago de las pensiones, en casos donde el obligado no tiene una fuente de ingreso y en casos donde por irresponsabilidad no se pague a tiempo ahí si decretar la

medida de apremio personal, a fin de garantizar de alguna manera los derechos constitucionales de las personas.

3. ¿ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO REFORMAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

A mi criterio pienso que si bien es cierto es importante tutelar el interés superior de los menores, pero no debe hacérselo violando los derechos de las personas como es la libertad, el derecho a la integridad personal y el derecho al trabajo, sino eliminar algunas de estas medidas e inhabilidades que son extremadas.

El entrevistado considera que se debe plantear nuevas medidas que aseguren el pago de las pensiones alimenticias, desechando la figura jurídica del apremio personal y por ende el encarcelamiento del alimentante que en un gran número de casos no constituye una solución, sino más bien se generan problemas, creándose un ambiente de hostilidad en el núcleo familiar o entre las partes.

Como puedo apreciar la mayoría de los profesionales entrevistados consideran que deben eliminarse algunas de estas inhabilidades, puesto que al conceder el juez el apremio personal, más una serie de inhabilidades, se

le deja al progenitor incumplido en absoluta imposibilidad de poder pagar dichas pensiones.

Si bien es cierto en la práctica jurídica el solo hecho de instaurar un juicio de alimentos provoca una especie de venganza entre progenitores y que lastimosamente se desquitan con sus hijos que ninguna culpa tienen. Si hablamos del apremio personal donde permanece el obligado privado se su libertad ya sea por treinta o sesenta o ciento ochenta, lo que se produce en un alejamiento total de este hacia sus hijos, es decir se convierte luego en un simple proveedor de dinero nada más, rompiéndose totalmente los lazos afectivos.

Pienso que deben considerarse otras medidas no solamente e apremio personal como única forma de conminar al demandado a su cumplimiento. Sin embargo en la actualidad el ser humano se ha mal acostumbrado a la represión a la sanción o al castigo para cumplir sus deberes y responsabilidades que por moral debería hacerse inclusive sin necesidad de instaurar un juicio de alimentos pero como indico si no se hace de esa manera no se cumple con la obligación alimentaria.

Efectivamente lo que he podido vivenciar en la práctica profesional es que existen casos que los obligados han estado pasando las pensiones de forma voluntaria y a veces por venganza de la madre le siguen el juicio de alimentos convirtiéndose en una situación confrontativa que de alguna u otra manera afectan a los menores. Si hacemos un enfoque al apremio personal

la situación es dramática, los obligados u obligadas se convierten en simplemente proveedores de dinero, dejando a un lado toda la parte afectiva hacia el niño, niña o adolescente, ya sea por resentimiento o por represalia contra quien propuso la demanda.

7. DISCUSIÓN.

7.1 **Verificación de Objetivos.**

Dentro de la presente investigación he planteado los siguientes objetivos, un objetivo general y tres objetivos específicos.

El Objetivo General fue:

“Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico, de la legislación que norma las medidas cautelares en el proceso de alimentos y sus afectaciones jurídicas.”

Este objetivo fue verificado, mediante el desarrollo de la Revisión de la Literatura, como con las preguntas 2, 3 y 4 de la encuesta y entrevista aplicada, donde efectivamente al conceder el juez la medida de apremio personal al obligado incumplido en el juicio de alimentos, se le impone además la prohibición de salida del país, se le ubica en el Registro de Deudores y en la Central de Riesgos, dejándole en absoluta imposibilidad de acceder a un préstamo bancario a fin de que pueda cumplir con el pago, principalmente en liquidaciones que sobrepasan los mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. Consideran que el apremio personal como medida para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia, no tiene efectividad en su totalidad, sino que más bien se crea una especie de resentimiento entre la familia.

Los objetivos específicos fueron:

Primer Objetivo:

“Determinar que al establecerse una serie de medidas cautelares e inhabilidades para asegurar la obligación del pago de alimentos, se impide que se cumpla con la finalidad del pago de las pensiones alimenticias generando perjuicio directo a los alimentarios por cuanto se lesionan derechos como la honra, la libertad, la integridad personal y el derecho al trabajo, establecidos en la Carta Magna.”

El presente objetivo lo he cumplido a cabalidad, por cuanto nuestros encuestados en la pregunta 2 de la encuesta y 1 entrevista aplicada a los funcionarios judiciales y profesionales del derecho, señalan que si el obligado/ obligada no cuenta con recursos económicos que es la razón por la cual no cumple con la obligación de forma oportuna, al apremiarle, y disponer una serie de inhabilidades, la situación va a empeorar, puesto que lamentablemente en los Centros de Rehabilitación no se ofertan trabajos remunerativos donde los apremiados consigan como satisfacer la totalidad de la pensión adeudada, generándose más bien sentimientos de resentimiento y por ende rompimiento de los vínculos afectivos entre padres e hijos.

Segundo Objetivo:

“Realizar un estudio de Derecho Comparado sobre las medidas cautelares en el derecho de alimentos, relacionándolo con el Derecho de alimentos en el Ecuador.”

Este objetivo se ha verificado, con el desarrollo del numeral 4.4 de la Revisión de la Literatura donde efectivamente en las Legislaciones de los países de Colombia, Chile y Venezuela, se evidencia que en su normativa, se busca de tutelar el derecho de alimentos de los menores en caso de incumplimiento, en el caso de Colombia y Venezuela, con mayor drasticidad que Chile, principalmente en lo relacionado a la privación de la libertad. No obstante no establecen otras inhabilidades como: central de riesgos, registro de deudores, ser candidato a elección popular o concursar para ocupar un cargo público, porque considero que bien podrían realizar un préstamo bancario y cancelar dicha deuda, lo que no ocurre en nuestra legislación de menores, en lo relacionado al incumplimiento de pago, el juez al calificar la demanda a petición de la actora, dispone la prohibición de salida del país; de haber el obligado incurrido en mora por dos meses, la actora solicita boleta de apremio, la cual va acompañada de todas las inhabilidades que he detallado en líneas anteriores, lo cual considero que es exagerado, dejando en total imposibilidad del progenitor incumplido a obtener los medios económicos necesarios para cumplir con la obligación.

Y finalmente el Tercer Objetivo fue:

“Proponer un proyecto de reforma legal al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a las medidas cautelares e inhabilidades para el pago de las pensiones alimenticias.”

Este objetivo lo he alcanzado con la pregunta 5 de la encuesta y 4 de la entrevista, así como mediante la propuesta jurídica que consta en la presente investigación por cuanto en realidad he establecido reformas legales al Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez Y adolescencia, eliminando algunas inhabilidades, establecidas para el obligado en el pago de la prestación de alimentos que ha caído en mora.

7.2 **Contrastación de Hipótesis.**

La hipótesis del presente trabajo investigativo dice:

“En el Título V de la Ley Orgánica Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen un sinnúmero de medidas cautelares e inhabilidades que puede decretar el juez a pedido de la parte actora, que en sí no garantizan el cumplimiento del pago, sino más bien lo restringen, vulnerando derechos constitucionales como son la libertad, la integridad personal y el derecho al trabajo.”

En verdad esta hipótesis se ha contrastado positivamente, toda vez que el apremio personal tal como está establecido no cumple con la finalidad misma del pago de las pensiones alimenticias. Sino más bien constituye una violación al derecho constitucional de la libertad y al derecho al trabajo, atentado al derecho a la honra e integridad personal del apremiado

7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

El derecho de pedir alimentos, nace de la filiación o parentesco que se forma por las diferentes uniones monogámicas, como lo es el matrimonio, unión de hecho y unión libre, las mismas que permiten desarrollar los derechos de familia como lo es el de ayuda mutua, y actualmente la prestación de alimentos dentro de los juicios especiales que se tramitan en las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Los alimentos comprenden todos los recursos necesarios para el bienestar y manutención de la persona por quien se piden, incluyendo la alimentación propiamente dicha, los gastos de salud, educación, vivienda y recreación incluso.

Los alimentos en derecho de familia: son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas según su posición económica.

En el caso de los hijos se puede reclamar alimentos hasta que cumplen 18 años y, si siguen estudios superiores o universitarios, hasta los 21 años.

El derecho de alimentos, “Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad y luego sino están en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos .Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varios órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios” [68]

El derecho de alimentación “Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica”[69]

“El derecho de alimentos se ha constituido en un pilar fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de las personas que lo perciben por lo que se vuelve necesario que los mismos posean una eficacia jurídica dentro del cumplimiento cabal de sus objetivos por consiguiente se deben evolucionar los sistemas de acuerdo a las necesidades sociales, para precautelar el desarrollo material y físico de las personas y sobre todo sus derechos

[68]SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659.

[69]http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/

proclamados en la constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario”[70].

En síntesis, el derecho de alimentos es el que la otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

En cuanto a su clasificación, atendiendo a si la obligación de otorgarlos proviene de la ley o de la voluntad de las partes, pueden ser:

1. Alimentos voluntarios, y
2. Alimentos legales o forzosos.

b) Atendiendo a si se otorgan mientras se tramita el juicio o en forma definitiva, los alimentos legales pueden ser:

1. Provisorios, y
2. Definitivos.

c) Otra clasificación, más propia de las pensiones de alimentos que del derecho en sí, es la que distingue entre:

1. Pensiones futuras, y

[70]ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003. Pág. 36

2. Pensiones devengadas.

a) Alimentos legales o forzosos y alimentos voluntarios.

Los primeros son los que establece la ley;

Los segundos los que emanan del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una parte.

b) Alimentos provisorios y definitivos.

Provisorios son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible.

Definitivos los que se determinan en una sentencia definitiva firme.

De ahí que para garantizar el cumplimiento sobre el derecho de alimentos, la legislación de menores ecuatoriana, establece un sinnúmero de medidas cautelares y prohibiciones, tales como; el apremio personal, Central de Riesgos, Registro en el Sistema de Deudores, la prohibición de enajenar bienes, prohibición de salida del país; prohibición de ejercer cargos públicos; y, la prohibición de ser candidato a dignidad alguna.

El Art. 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone:

“En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que en Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página web del Consejo de la Judicatura, este a si vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de la Central de Riesgos.”[71]

En el Art. 21, ibídem, tenemos:

“El padre o madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele quedará inhabilitado para:

a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular;

b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado;

c) Enajenar bienes muebles e inmuebles, salvo que los beneficios son directamente para el pago de los alimentos adeudados; en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y

d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.”[72]

El artículo…22 del Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, al referirse al apremio personal, por incumplimiento

[71] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág., 37.Art. Innumerado 20

[72]Ibídem- Pág. 38 Art. 21

del pago de pensiones alimenticias, señala: “Art…22 (147) Apremio personal. En caso de que el padre o madre incumpla dos o más pensiones de alimentos, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En las misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el ordenará el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita la medida.(…)”[73]

En el Art. Innumerado 25 ibídem, ternemos: “A petición de la parte, en la primera providencia, el juez decretara sin notificación previa la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.”[74]

La actual Carta Magna, reconoce y garantiza un sinnúmero de derechos a las personas, como son el derecho a la honra, la libertad, a la integridad personal y al trabajo.

Por lo expuesto puedo darme cuenta que los derechos como son el la integridad personal la libertad, el derecho al trabajo, el derecho a elegir y ser

[73]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág., 37.Art. 147.
[74]Ibídem. Pág. 38. Art. Innumerado 25

elegido, son conculcados, puesto que en el Título V de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, puedo apreciar que cuando el obligado ha incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia a petición de la parte interesada y obviamente porque así lo dispone la ley, decreta una serie de medidas cautelares y prohibiciones en contra del obligado, entre ellas puedo citar las siguientes: apremio personal y la incorporación en el registro de deudores, cuya lista se envía a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la incorporación en el Sistema de Registro de deudores; prohibición de salida del país; prohibición de enajenar bienes; prohibición de ser candidato a dignidad alguna; prohibición de ejercer cargo público; y, además le faculta imponer cualquier medida cautelar establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Como puedo apreciar estas medidas son demasiado extremadas, debido a que en la mayoría de casos se decretan todas ellas juntas, dejándole al obligado en total imposibilidad de realizar dígase un crédito por ejemplo para poder cubrir la obligación alimentaria, desempeñar un cargo público y obviamente poder cubrir dichos pagos, o enajenar el bien inmueble. Mi pregunta es ¿Acaso al apremiarle al obligado existirá la solución y este podrá pagar la obligación?, ¿Acaso privado de su libertad podrá generar recursos económicos? O ¿simplemente se estará creando un cuadro total de resentimiento o venganza entre padres-hijos?

Pienso que debe analizarse minuciosamente estas disposiciones legales a fin de regular la aplicación de dichas medidas cautelares, permitiéndole al obligado la posibilidad de acceder a préstamos bancarios a fin de que pueda cumplir la obligación, o desempeñar un trabajo, especialmente cuando las cantidades por prestación de alimentos son ingentes y que en muchos casos se utiliza la viveza criolla por parte de las personas que tienen la tenencia del menor, quienes recibiendo ayuda económica, por el obligado, pero que lamentablemente éste por no justificar el pago mediante facturas, por cuanto no lo ha realizado en entidad bancaria alguna o un medio que permita justificar, se aprovechan de esta situación, solicitando liquidaciones que en la realidad se tornan en impagables.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA:

En el Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen varias medidas cautelares e inhabilidades las cuales en si no cumplen con la finalidad de pago, sino al contrario restringen la posibilidad que el deudor en mora pueda acceder a préstamos y pagar dichas pensiones cuando los montos son elevados.

SEGUNDA:

Al establecerse una serie de medidas cautelares e inhabilidades para asegurar la obligación del pago de alimentos, se impide que se cumpla con la finalidad del pago de las pensiones alimenticias generando perjuicio directo a los alimentarios por cuanto se lesionan derechos como la honra, la libertad, la integridad personal y el derecho al trabajo, establecidos en la Carta Magna.

TERCERA:

En las legislaciones del Derecho Comparado, se busca de tutelar el derecho de alimentos de los menores en caso de incumplimiento, en el caso de Colombia y Venezuela, con mayor drasticidad que Chile, principalmente en lo relacionado a la privación de la libertad. No obstante no establecen otras

inhabilidades como: central de riesgos, registro de deudores, ser candidato a elección popular o concursar para ocupar un cargo público, porque considero que bien podrían realizar un préstamo bancario y cancelar dicha deuda, lo que no ocurre en nuestra legislación de menores, en lo relacionado al incumplimiento de pago, el juez al calificar la demanda a petición de la actora, dispone la prohibición de salida del país; de haber el obligado incurrido en mora por dos meses, la actora solicita boleta de apremio, la cual va acompañada de todas las inhabilidades que he detallado en líneas anteriores, lo cual considero que es exagerado, dejando en total imposibilidad del progenitor incumplido a obtener los medios económicos necesarios para cumplir con la obligación.

CUARTA.

En el Título V de la Ley Orgánica Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen un sinnúmero de medidas cautelares e inhabilidades que puede decretar el juez a pedido de la parte actora, que en sí no garantizan el cumplimiento del pago, sino más bien lo restringen, vulnerando derechos constitucionales como son la libertad, la integridad personal y el derecho al trabajo.

QUINTA:

Es necesario establecer reformas legales al Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo relacionado a las

medidas cautelares e inhabilidades para el pago de las pensiones alimenticias, suprimiéndolos literales a) y b) del Art. Innumerado 21 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA:

Que el Estado ecuatoriano, como garante de los derechos de las personas, haga efectivo el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, con estricto apego a la equidad y justicia para todos los ecuatorianos.

SEGUNDA:

Que los Asambleístas, expidan Leyes armónicas, acordes a la realidad socio económica y jurídica del país, priorizando los derechos de todas las personas establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERA:

Que el Estado ecuatoriano, haga efectivos los diversos derechos de las personas al trabajo, con salarios y sueldos justos, acordes a la realidad socioeconómica actual, con la finalidad de que los padres obligados pueden cumplir cabalmente sus obligaciones.

CUARTA:

Que se legisle reformando el Art Innumerado 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia para en caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas el Juez/a disponga únicamente la prohibición de salida del país del deudor, mas no la incorporación en el Registro de Deudores. De igual forma reformando los incisos 1 y 2 del Artículo Innumerado 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia; y suprimiendo en el Art. Innumerado 21 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, los literales a); y, b).

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 33 de la Constitución garantiza el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

QUE, el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

QUE, el numeral 29 del Art 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres (…).

QUE, el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: a. Elegir y ser elegidos.

QUE, el Art. 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone: "En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que en Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores e la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página web del Consejo de la Judicatura u este a si vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de la Central de Riesgos.

QUE, en el Art. 21 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, tenemos: El padre o madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele quedará inhabilitado para:

a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular;

b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado;

c) Enajenar bienes muebles e inmuebles, salvo que los beneficios san directamente para el pago de los alimentos adeudados; en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y

d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

QUE, el artículo22 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V Código de la Niñez y la Adolescencia, al referirse al apremio personal, por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, señala que en caso de que el padre o madre incumpla dos o más pensiones de alimentos, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En las misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el ordenará el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita la medida.

QUE, en el Art. 25, de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que a petición de la parte, en la primera providencia, el juez decretara sin notificación previa la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

QUE, es necesario reformar la institución jurídica de las medidas cautelares e inhabilidades con la finalidad de que el marco jurídico del derecho de alimentos tenga coherencia y armonía.

En ejercicio de sus atribuciones

ACUERDA:

De conformidad a la atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional. Y en ejercicio de sus facultades constituciones que el confiere el numeral 6 del Art. 120 expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1.- SUPRÌMASE.- En el Art Innumerado 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia**,** la frase: "**y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto."**

Art. 2 DEROGASE.- Los incisos 2 y 3 del Artículo Innumerado 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 3.- SUPRÍMASE.- En el Art. Innumerado 21 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, los literales **a); y, b).**

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 25 días del mes de mayo del dos mil catorce.

Sra. Gabriela Rivadeneira

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Dra. Libia Fernanda Rivas Ordoñez.

SECRETARIA GENERAL

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia I, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002.
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.
- BORDA, Guillermo Antonio, Tratado de Derecho Civil y de Familia, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993. Pág. 120
- BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003. Pág. 34

- CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1993
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual‖, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina.1998.
- Citado por MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Análisis Práctico del Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta Edición, México. Editorial Sista. S.A. 1996. Pág. 179
- Citado por MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Análisis Práctico del Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta Edición, México. Editorial Sista. S.A. 1996. Pág. 180
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II. Establecimiento Poligráfico Roma. Santiago, 1898.
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen III. Imprenta Cervantes. Santiago, 1925
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.
- COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura. Ecuatoriana, Tomo 68.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- CÓDIGO DE LA INFANCIA DE COLOMBIA, www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/LeyInfanciaAdolescencia/SobreLaLey/CODIGOINFANCIALey1098.pdf
- CONVENCIÒN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191-9)
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de Diciembre de 1948. Revista.
- DÌAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ediciones Océano. 1998. Pág. 34
- ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.
- GARCIA ARCOS Juan. MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 21

- GARCÍA MÉNDEZ Emilio, Derecho de la Infancia y la Adolescencia: de la Situación Irregular a la Protección Integral, Santafé de Bogotá, Forum Pacis, 1997. Pág. 78
- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civilll, tomos l y ll Quito- Ecuador. 1994
- Informe para el primer debate del proyecto de ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y al Código Civil que regula sobre el derecho de alimentos, Quito, 2011
- JARRIN TAPIA Carlos. MANUAL TEÓRICO EN MATERIA DE MENORES, 1ra edición Quito 1985, Pág. 149
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Del Ecuador, segunda edición, Quito- Ecuador. 1989.
- LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 29
- LEY NRO 14.908 DE CHILE. ww.bcn.cl/leyes_temas/RESPALDO_HTO/leyes_por_tema.2007-10-24.0571539656/archivos_temas.2007-10-24.3852091097
- MACHIADO, Jorge. Apuntes Jurídicos. La reincidencia. jorgemachicado.blogspot.com/2013/09/reincidencia.html
- MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Análisis Práctico del Derecho Mexicano del Trabajo. Quinta Edición, México. Editorial Sista. S.A. 1996. Pág. 178

- PARRAGUEZ R., Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Segunda Edición, Imprenta Gráficos Mediavilla, Quito-Ecuador. 1983.
- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659.
- SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho de Familia, Tomo II, Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1988
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial LexisNexis, 2005. Pág. 8-9
- ZAMIONI Eduardo, Divorcio y Obligación Alimentaría entre cónyuges, Editorial Astrea 1977, Buenos Aires- Argentina.
- http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/
- www.definicion-de.es/inhabilidad/
- es.wikipedia.org/wiki/Reincidencia.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Garant%C3%ADa.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Garant%C3%ADa.
- Definición de garante - Qué es, Significado y Conceptohttp://definicion.de/garante/#ixzz2m3kiDjpm

- http://www.quequieredecir.org/garante/
- www.monografias.com/
- http://es.scribd.com/doc/12814541/Ley-13603-Codigo-Del-Menor

11. ANEXOS.

ANEXO NRO. 1

PROYECTO

a. TEMA.

“MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”

b. PROBLEMÁTICA.

La actual Carta Magna, reconoce y garantiza un sinnúmero de derechos a las personas, como son el derecho a la honra; la libertad; la integridad personal; el derecho a elegir ser elegido; y, el derecho al trabajo.

En la actualidad puedo darme cuenta que estos derechos son conculcados, puesto que en el Título V de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, puedo apreciar que cuando el obligado ha incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia a petición de la parte interesada y obviamente porque así lo dispone la ley, decreta una serie de medidas cautelares y prohibiciones en contra del obligado, entre ellas puedo citar las siguientes: apremio personal

y la incorporación en el registro de deudores, cuya lista se envía a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la incorporación en el Sistema de Registro de deudores; prohibición de salida del país; prohibición de enajenar bienes; prohibición de ser candidato a dignidad alguna; prohibición de ejercer cargo público; y, además le faculta imponer cualquier medida cautelar establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Como puedo apreciar estas medidas son demasiado extremadas, debido a que en la mayoría de casos se decretan todas ellas juntas, dejándole al obligado en total imposibilidad de realizar dígase por ejemplo un crédito para poder cubrir la obligación alimentaria o desempeñar un cargo público y que traería consigo mayores beneficios para el beneficiario, por cuanto su pensión alimenticia mejoraría notablemente y obviamente podría cubrir dichos pagos. Mi pregunta es ¿acaso al apremiarle al obligado existirá la solución y este podrá pagar la obligación. Acaso privado de su libertad podrá generar recursos económicos? O simplemente se estará creando un cuadro total de resentimiento o venganza entre padres-hijos?

Pienso que debe analizarse minuciosamente estas disposiciones legales a fin de regular la aplicación de dichas medidas cautelares, permitiéndole al obligado la posibilidad de acceder a préstamos bancarios a fin de que pueda cumplir la obligación, o desempeñar un trabajo público, especialmente cuando las cantidades por prestación de alimentos son ingentes y que en muchos casos se utiliza la viveza criolla por parte de las personas que tienen

la tenencia del menor, quienes recibiendo ayuda económica, por el obligado, pero que lamentablemente éste por no justificar el pago mediante facturas, por cuanto no lo ha realizado en entidad bancaria alguna o un medio que permita justificar, se aprovechan de esta situación, solicitando liquidaciones que en la realidad se tornan en impagables.

c. JUSTIFICACIÒN.

La Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, exige al Egresado de la Carrera de Derecho, como uno de los requisitos para optar por el Grado de Abogado, la ejecución de la investigación, constituyendo esta un aporte significativo generador de conocimientos y obviamente capacitarse profesionalmente.

Considero que el tema: "**MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÌTULO V DE LA LEY ORGANICA REFORMATORIA DEL CÒDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,"** es de notoria relevancia, toda vez que el progenitor obligado debido a causas ajenas a su voluntad como enfermedad o falta de un trabajo estable y liquidaciones que en muchos casos son injustas.. A ello se suma la serie de medidas cautelares que se les impone por ende se han visto imposibilitados de cumplir cabalmente con su obligación

Es necesario hacer hincapié que los Asambleístas con la finalidad de proteger al menor han introducido en el Código de la Niñez y Adolescencia, una serie de reformas legales a la institución jurídica del régimen de alimentos, estableciendo un sinnúmero de medidas cautelares e inhabilidades. Es así que se establece el apremio personal como una medida de coerción, el registro en el sistema de deudores y central de riesgo, la prohibición de salida del país, la prohibición de ejercer cargos públicos o ser candidatos a dignidad alguna y la prohibición de enajenar bienes.

Si bien es cierto las medidas cautelares son creadas con la finalidad de asegurar el pago o el cumplimiento de la obligación, pero lamentablemente no están dando buenos resultados, ya que en algunos casos el obligado carente de los recursos económicos prefiere cumplir los treinta días y no pagar y más bien se crea cuadros de resentimiento, rencor y venganza entre los miembros de la familia.

Considero que mediante el desarrollo de la temática planteada, me servirá primeramente para cumplir con una de los requisitos, previos a la Graduación y por cuanto el objeto de estudio es de vital relevancia y de notoria trascendencia social en la actualidad, toda vez que en varios casos se ha evidenciado que el no pago de dos pensiones alimenticias es causa suficiente para que quien tiene la custodia del menor pueda solicitar una o más medidas culturales, las cuales vienen acompañadas de las inhabilidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, tornándose en una situación

conflictiva y angustiosa para el obligado que por no poseer los medios económicos debe vivenciar.

El presente trabajo investigativo, es de vital importancia ya que a través del estudio doctrinal y jurídico de la materia a tratar me permitirá tener un mayor conocimiento y una amplia visión sobre el objeto de estudio antes referido, aportando de este modo a una mejor compresión y percepción del mismo. Es así, que dicho tema de estudio, será tratado y abordado con tal seriedad y responsabilidad, ser de notable connotación en la actualidad; por cuanto es necesario regular lo relativo a las medidas cautelares para el cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Además es de vital aplicación a la realidad socio-jurídica en la que nos desenvolvemos, es así que debe ser conocido y aprovechado correctamente por todos quienes estamos inmersos en el estudio del Derecho.

d. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

- Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico, de la legislación que norma las medidas cautelares en el proceso de alimentos y sus afectaciones jurídicas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar que al establecerse una serie de medidas cautelares e inhabilidades para asegurar la obligación del pago de alimentos, se impide que se cumpla con la finalidad del pago de las pensiones alimenticias generando perjuicio directo a los alimentarios por cuanto se lesionan derechos como la honra, la libertad, la integridad personal y el derecho al trabajo, establecidos en la Carta Magna.
- Realizar un estudio de Derecho Comparado sobre las medidas cautelares en el derecho de alimentos, relacionándolo con el Derecho de alimentos en el Ecuador.

- Proponer un proyecto de reforma legal al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a las medidas cautelares e inhabilidades para el pago de las pensiones alimenticias.

e. HIPÒTESIS.

En el Título V de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, se establecen un sinnúmero de medidas cautelares e inhabilidades que puede decretar el juez a pedido de la parte actora, que en sí no garantizan el cumplimiento del pago, sino más bien lo restringen, vulnerando derechos constitucionales como son la libertad, la integridad personal y el derecho al trabajo.

f. MARCO TEÒRICO.

El derecho de pedir alimentos, nace de la filiación o parentesco que se forma por las diferentes uniones monogámicas, como lo es el matrimonio, unión de hecho y unión libre, las mismas que permiten desarrollar los derechos de familia como lo es el de ayuda mutua, y actualmente la prestación de alimentos dentro de los juicios especiales que se tramitan en las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Los alimentos comprenden todos los recursos necesarios para el bienestar y manutención de la persona por quien se piden, incluyendo la alimentación propiamente dicha, los gastos de salud, educación, vivienda y recreación incluso.

Los alimentos en derecho de familia: son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas según su posición económica.

En el caso de los hijos se puede reclamar alimentos hasta que cumplen 18 años y, si siguen estudios superiores o universitarios, hasta los 21 años.

El derecho de alimentos, “Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad y luego sino están en condiciones físicas y mentales de procurarse los

medios para subsistir solos .Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varios órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios" [75]

El derecho de alimentación "Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica"[76]

"El derecho de alimentos se ha constituido en un pilar fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de las personas que lo perciben por lo que se vuelve necesario que los mismos posean una eficacia jurídica dentro del cumplimiento cabal de sus objetivos por consiguiente se deben evolucionar los sistemas de acuerdo a las necesidades sociales, para precautelar el desarrollo material y físico de las personas y sobre todo sus derechos proclamados en la constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario"[77].

---

[75]SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659.

[76]http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/

[77]ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003. Pág. 36

En síntesis, el derecho de alimentos es el que la otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

En cuanto a su clasificación, atendiendo a si la obligación de otorgarlos proviene de la ley o de la voluntad de las partes, pueden ser:

1. Alimentos voluntarios, y
2. Alimentos legales o forzosos.

b) Atendiendo a si se otorgan mientras se tramita el juicio o en forma definitiva, los alimentos legales pueden ser:

1. Provisorios, y
2. Definitivos.

c) Otra clasificación, más propia de las pensiones de alimentos que del derecho en sí, es la que distingue entre:

1. Pensiones futuras, y
2. Pensiones devengadas.

a) Alimentos legales o forzosos y alimentos voluntarios.

Los primeros son los que establece la ley;

Los segundos los que emanan del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una parte.

b) Alimentos provisorios y definitivos.

Provisorios son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible.

Definitivos los que se determinan en una sentencia definitiva firme.

De ahí que para garantizar el cumplimiento sobre el derecho de alimentos, la legislación de menores ecuatoriana, establece un sinnúmero de medidas cautelares y prohibiciones, tales como; el apremio personal, Central de Riesgos, Registro en el Sistema de Deudores, la prohibición de enajenar bienes, prohibición de salida del país; prohibición de ejercer cargos públicos; y, la prohibición de ser candidato a dignidad alguna.

El Art. 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone:" EN caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que en Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores e la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página web del Consejo de la Judicatura u este a si vez remitirá el listado a

la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de la Central de Riesgos."[78]

En el Art. 21, ibídem, tenemos:" El padre o madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele quedará inhabilitado para:

e) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular;

f) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado;

g) Enajenar bienes muebles e inmuebles, salvo que los beneficios san directamente para el pago de los alimentos adeudados; en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y

h) Prestar garantías prendarias o hipotecarias."[79]

El artículo…22 del Título V de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, al referirse al apremio personal, por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, señala: "Art…22 (147) Apremio personal. En caso de que el padre o madre incumpla dos o más pensiones de alimentos, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

[78] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág., 37.Art. Innumerado 20

[79]Ibídem- Pág. 38 Art. 21

En las misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el ordenará el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita la medida.(…)"[80]

En el Art. Innumerado 25 ibídem, ternemos: "A petición de la parte, en la primera providencia, el juez decretara sin notificación previa la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración."[81]

La actual Carta Magna, reconoce y garantiza un sinnúmero de derechos a las personas, como son el derecho a la honra, la libertad, a la integridad personal y al trabajo.

Por lo expuesto puedo darme cuenta que los derechos como son el la integridad personal la libertad, el derecho al trabajo, el derecho a elegir y ser elegido, son conculcados, puesto que en el Título V de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, puedo apreciar que cuando el obligado ha incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia a petición de la parte interesada y obviamente porque así lo dispone la ley, decreta una serie de medidas cautelares y prohibiciones en contra del obligado, entre ellas puedo citar las siguientes: apremio personal y la incorporación en el registro de

[80]CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág., 37.Art. 147.
[81]Ibídem. Pág. 38. Art. Innumerado 25

deudores, cuya lista se envía a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la incorporación en el Sistema de Registro de deudores; prohibición de salida del país; prohibición de enajenar bienes; prohibición de ser candidato a dignidad alguna; prohibición de ejercer cargo público; y, además le faculta imponer cualquier medida cautelar establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Como puedo apreciar estas medidas son demasiado extremadas, debido a que en la mayoría de casos se decretan todas ellas juntas, dejándole al obligado en total imposibilidad de realizar dígase un crédito por ejemplo para poder cubrir la obligación alimentaria, desempeñar un cargo público y obviamente poder cubrir dichos pagos, o enajenar el bien inmueble. Mi pregunta es ¿acaso al apremiarle al obligado existirá la solución y este podrá pagar la obligación. Acaso privado de su libertad podrá generar recursos económicos? O simplemente se estará creando un cuadro total de resentimiento o venganza entre padres-hijos?

Pienso que debe analizarse minuciosamente estas disposiciones legales a fin de regular la aplicación de dichas medidas cautelares, permitiéndole al obligado la posibilidad de acceder a préstamos bancarios a fin de que pueda cumplir la obligación, o desempeñar un trabajo, especialmente cuando las cantidades por prestación de alimentos son ingentes y que en muchos casos se utiliza la viveza criolla por parte de las personas que tienen la tenencia del menor, quienes recibiendo ayuda económica, por el obligado,

pero que lamentablemente éste por no justificar el pago mediante facturas, por cuanto no lo ha realizado en entidad bancaria alguna o un medio que permita justificar, se aprovechan de esta situación, solicitando liquidaciones que en la realidad se tornan en impagables.

g. METODOLOGÍA.

7.1. Métodos.

Durante el desarrollo de la presente investigación, utilizaré los siguientes métodos: el Método Científico con sus consecuentes métodos derivados Inductivo - Deductivo, por medio del cual profundizaré en el conocimiento de derecho y la problemática jurídica **"MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE, EN EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDOS EN EL TÌTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÒDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA."**

Además me basaré en el Método Histórico, que me permitirá conocer su incidencia histórica del derecho de alimentos, relacionándola con la actual. Utilizaré además el Método Analítico mediante el cual podré analizar el problema haciendo referencia desde el punto de vista socio jurídico.

Utilizaré el Método Sintético, para relacionar los hechos aparentemente aislados y formular una teoría que unifica los diversos elementos.

El Método Analítico, me permitirá estudiar el problema enfocado desde el punto de vista social, jurídico político y económico, y analizar así sus efectos y causas a fin de buscar las posibles soluciones.

Utilizaré el método dialéctico que me permitirá ejercitar una investigación sobre la base de la realidad y la transformación social que el avance de la tecnología implica, desde luego, con un enfoque crítico y progresista, ya que por medio de ellos se obtendrá el análisis jurídico crítico como base real para la elaboración de éste proyecto.

7.2Procedimientos y Técnicas.

La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica, ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación.

En cuanto a las técnicas, utilizaré las técnicas necesarias que todo tipo de investigación científica requiere. Para el acopio de los contenidos teóricos o Revisión de la Literatura y para la ejecución de la investigación de campo, elaboraré fichas bibliográficas que me permitan identificar, seleccionar y obtener la información requerida; y fichas nemotécnicas de comentario para recolectar la información doctrinaria; mientras que, para la investigación de campo aplicaré treinta encuestas y cinco entrevistas a los profesionales en Derecho de Familia y Menores y a ciudadanos de la ciudad de Quito. Realizaré así mismo el estudio de casos judiciales que reforzarán la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo se concretará a consultas de opción a personas conocedoras de la problemática, las que serán realizadas aplicando los procedimientos y

técnicas de investigación correspondientes, que permitirán el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica de los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentarán de forma ilustrada ya sea mediante tablas, barras o cronogramas estadísticos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

7.3 Esquema Provisional del Informe Final.

Los resultados de la investigación serán presentados en el informe final, de conformidad a lo establecido en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico y contendrá: Resumen en castellano traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

El esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, tendrá el siguiente esquema:

El acopio de la información teórica o Revisión de la Literatura, contendrá las siguientes temáticas: a) MARCO CONCEPTUAL; b) MARCO DOCTRINARIO; d) MARCO JURÍDICO; y, e) LEGISLACIÓN COMPARADA.

Posteriormente se sistematizará la investigación de campo o el acopio empírico siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas, b) Presentación y análisis de los resultados de

las entrevistas y, c) Presentación de los Resultados de casos jurisprudenciales.

Ejecutaré la discusión de la investigación jurídica con la concreción de: a) verificación de los objetivos y, b) contrastación de hipótesis.

Finalmente realizaré una síntesis de la investigación que se concretará en: a) La deducción de conclusiones y, b) El planteamiento de recomendaciones, entre las que estará la propuesta jurídica de reforma legal en relación a la temática planteada en la presente tesis.

h. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES	Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero/014			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Problematización	X																			
2. Elaboración del Proyecto	X																			
3. Presentación del Proyecto		X																		
4. Acopio de la información bibliográfica.			X	X	X	X	X	X												
5. Investigación de Campo									X	X	X									
6. Análisis de información												X	X	X						
7. Elaboración del borrador del informe final															X	X	X	X		
8. Sesión Reservada																			X	
9. Defensa Pública y Graduación.																				X

i. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1 RECURSOS HUMANOS.

PROPONENTE DEL PROYECTO: **ROBERTO CARLOS CUMBICOS AGUILAR.**

DIRECTOR DE TESIS: POR DESIGNARSE

POBLACIÓN INVESTIGADA: Jueces, Abogados, Población Civil.

9.2 RECURSOS MATERIALES.

♦ MATERIALES DE ESCRITORIO	250.00
♦ MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	250.00
♦ FOTOCOPIA	150.00
♦ TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN	400,00
♦ IMPRESIÓN Y EMPASTADO	200,00
♦ IMPREVISTOS	200,00
TOTAL	1, 450,00 USD

9.3 PRESUPUESTO.

El total de los costos materiales asciende a MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA dólares de los Estados Unidos de Norte América ($ 1, 450,00), para el efecto he recurrido a un crédito en el IECE.

j. BIBLIOGRAFÍA.

- ALBÁN Escobar, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador. 2003
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia I, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. La Conciliación en Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia. 2002.
- AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador. 2003.

- CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1993
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual‖, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina.1998.
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II. Establecimiento Poligráfico Roma. Santiago, 1898.
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen III. Imprenta Cervantes. Santiago, 1925
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.
- COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura. Ecuatoriana, Tomo 68.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de Diciembre de 1948. Revista.
- ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.

- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civilll, tomos l y ll Quito- Ecuador. 1994
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Del Ecuador, segunda edición, Quito- Ecuador. 1989.
- PARRAGUEZ R., Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Segunda Edición, Imprenta Gráficos Mediavilla, Quito-Ecuador. 1983.
- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho de Familia, Tomo II, Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1988
- ZAMIONI Eduardo, Divorcio y Obligación Alimentaría entre cónyuges, Editorial Astrea 1977, Buenos Aires- Argentina.

ANEXO NRO. 2

ENCUESTA.

1. **¿CONOCE USTED SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS, ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA?**

   SI ( ) NO ( )

2. **¿CONOCE USTED LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL ALIMENTANTE INCUMPLIDO, ESTABLECIDOS EN EL TÌTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÒDIGO LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA?**

   SI ( ) NO ( )

   Por qué?----------

   ----

3. **CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, UNA SERIE DE MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS, SE IMPIDE QUE SE CUMPLA CON SU FINALIDAD?**

SI ( ) NO ( )

Por qué?----------

----

4. **PIENSA USTED QUE EL AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR MORA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS: BOLETA DE APREMIO PERSONAL, INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES Y SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES; PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS; PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES; PROHIBICIÓN DE SER CANDIDATO A DIGNIDAD ALGUNA; PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGO PÚBLICO, SE LESIONAN DERECHOS COMO LA HONRA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO AL TRABAJO, ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA?**

   SI ( ) NO ( )

   Por qué?----------

   ----

5. **¿ ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO REFORMAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS**

CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

SI ( ) NO ( )

Por qué?----------

GRACIAS POR SU COLABORACIÒN

ANEXO NRO. 3

ENTREVISTA.

1. ¿CONSIDERA USTED QUE AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, UNA SERIE DE MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA ASEGURAR LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ALIMENTOS, SE IMPIDE QUE SE CUMPLA CON SU FINALIDAD?

2.¿PIENSA USTED QUE EL AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR MORA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS: BOLETA DE APREMIO PERSONAL, INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES Y SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES; PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS; PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES; PROHIBICIÓN DE SER CANDIDATO A DIGNIDAD ALGUNA; PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGO PÚBLICO, SE LESIONAN DERECHOS COMO LA HONRA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO AL TRABAJO, ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA?

3. ¿ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO REFORMAR UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN LO RELACIONADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES E INHABILIDADES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS?

ÍNDICE Pág.

PORTADA---------- I
CERTIFICACIÓN---------- II
AUTORÍA---------- III
CARTA DE AUTORIZACIÓN---------- IV
DEDICATORIA---------- V
AGRADECIMIENTO---------- VI
TABLA DE CONTENIDOS---------- VII
1.TÍTULO---------- 1
2.RESUMEN---------- 2
2.1 ABSTRACT---------- 4
3. INTRODUCCIÓN---------- 6
4.REVISIÓN DE LA LITERATURA---------- 10
4.1MARCO CONCEPTUAL.---------- 10
4.2 MARCO DOCTRINARIO.---------- 28
4.3 MARCO JURÍDICO.---------- 42
4.4LEGISLACIÓN COMPARADA---------- 67
5 MATERIALES Y MÉTODOS---------- 77
6. RESULTADOS---------- 81
7.DISCUSIÓN---------- 104
8 CONCLUSIONES---------- 116
9 RECOMENDACIONES---------- 119
9.1PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA---------- 121
10 BIBLIOGRAFIA---------- 126
11.ANEXOS---------- 132
INDICE---------- 158